

MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA UNA FORMA DE DISCRIMINACIÓN;  
ANÁLISIS DESDE LA COMUNIDAD EMBERÁ EN COLOMBIA.

LAURA DANIELA MERCHAN MANCIPE  
YURY CAROLINA QUIROGA RODRIGUEZ

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS SECCIONAL TUNJA  
BOYACÁ-TUNJA

2024

MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA UNA FORMA DE DISCRIMINACIÓN;  
ANÁLISIS DESDE LA COMUNIDAD EMBERÁ EN COLOMBIA.

LAURA DANIELA MERCHAN MANCIPE  
YURY CAROLINA QUIROGA RODRIGUEZ

DIRIGIDO POR:

DRA. SANDRA LILIANA AVELLANEDA HERNÁNDEZ

FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

SECCIONAL TUNJA

BOYACÁ-TUNJA

2024

- **Resumen:** La mutilación genital femenina, aparentemente, sigue siendo una tradición vigente en algunas comunidades indígenas en Colombia, lo cual ha creado diferentes controversias, dado que se genera la necesidad de salvaguardar los derechos de aquellas mujeres que se ven afectadas por esta costumbre, recordemos que dicha afectación puede ser positiva o negativa, por ello, en el presente trabajo se pretende conocer las consecuencias y/o beneficios que tengan con dicha praxis.

**Palabras clave:** Mutilación genital Femenina, Derechos Humanos, Vida, Dignidad, libre desarrollo, igualdad.

**Abstract:** The Female circumcision apparently remains a practice in some Colombian's Native Communities, which has involved different controversies, since the need to protect women's rights who are affected by this custom is generated, let us remember that said impact can be positive or negative, therefore in this work we intend to know the consequences and/or benefits that said praxis.

**Keywords:** The Female circumcision, Human rights, Life, Dignity, Equality, Freedom to grow and develop.

## **INTRODUCCIÓN.**

Colombia es un país rico en diversidad étnica y cultural, gracias a la llegada de los inmigrantes hispanos y africanos al territorio colombiano, lo que implicó una gran expansión del multiculturalismo en el territorio, es decir, produjo una mixtura entre los grupos humanos distintos entre sí, los cuales compartían un mismo espacio.

Es un hecho social e histórico que ha caracterizado al territorio colombiano, debido a que ha sido motivo y causa de enorgullecimiento, ya que son una imagen viva de nuestros antepasados, quienes conservan costumbres y creencias que practicaban nuestros ancestros; prácticas que hoy en día podrían ser cuestionables.

Dentro de estas etnias y/o grupos representativos de Colombia, se encuentra la tribu Emberá, ubicada principalmente en la región de Risaralda, destacada por su número poblacional, sus artesanías y costumbres; estas últimas han captado la atención de diferentes entidades nacionales e internacionales promotoras de Derechos Humanos, por su particularidad, y a la vez, ha generado algunos interrogantes, respecto a posibles irregularidades frente al ejercicio de dichas costumbres.

Es por ello, que con este artículo se propone indagar acerca de las diversas costumbres que practica la tribu Emberá y qué relevancia e implicaciones tienen las mismas, en la comunidad. Así mismo, se pretende investigar si estas costumbres están basadas en el principio de legalidad y ajustadas a los derechos fundamentales de sus miembros en especial sus mujeres.

## PROBLEMA JURÍDICO

La especial protección de la que goza cada una de las comunidades indígenas ubicadas geográficamente en el territorio colombiano, no solo es un derecho para estas, sino también una garantía contemplada tanto en la constitución como en los tratados internacionales vigentes sobre el tema. Y es que pensar en una comunidad indígena en un país como Colombia implica abarcar una inmensa riqueza cultural para ofrecer no solo a los nacionales sino también a extranjeros.

Teniendo clara la importancia que posee mantener viva la cultura, que representa consigo un largo trayecto de supervivencia e historia, el estado Colombiano, mediante su ordenamiento jurídico, ha permitido el libre desarrollo de costumbres indígenas, en este caso en concreto, a la comunidad Emberá, con el fin de mantenerla con el paso del tiempo; pero, ¿Qué pasa cuando la práctica de dichas costumbres vulnera de primera mano algunos derechos fundamentales de las integrantes de dicha comunidad?

Las mujeres, siendo la población directamente afectada por una praxis que ha pasado de generación a generación e inclusive, practicada no únicamente en Colombia sino también alrededor del mundo, denominada Ablación o Mutilación genital femenina (MGF) es una costumbre que atenta contra la dignidad de una mujer, su igualdad y su vida.

Entonces, tratándose de un conflicto entre derechos constitucionales, ¿Qué derecho tiene prioridad para el ordenamiento jurídico: la libertad de la comunidad indígena en la práctica de sus costumbres o la protección a la población femenina que se ve gravemente afectada por el desarrollo de una costumbre nociva?

## JUSTIFICACIÓN

Si bien, uno de los objetivos y responsabilidades del estado, tal y como se contempla en la Constitución Política Colombiana, es conservar nuestras entidades étnicas y sus costumbres, y a la vez es su obligación velar por los derechos humanos, como lo es la dignidad humana, derecho intrínseco del que goza cada ser humano, para el caso, las Colombianas; se han presentado inconsistencias en dicha protección de derechos y a la vez una contradicción entre ellos, lo cual, genera la necesidad de investigar cómo procede la ponderación de derechos en estos casos en donde 2 derechos fundamentales en el país, que si bien están en la misma línea de constitucionalidad, se alejan entre sí a la hora de velar por los derechos de nuestras mujeres aunque estén protegiendo una creencia no sólo para las mismas sino también para su comunidad entera, esto debido, a que si bien a la vista de los protectores de derechos esta práctica es una violación directa a los derechos de las mujeres que son sometidas a las mismas, aún cuando para ellas es un acto de purificación. A pesar de ello, se quiere conocer la verdadera justificación para esta práctica, si se ha tomado acción respecto a la mismo en nuestro país, porque si bien es cierto, se conoce que es una práctica común en África y que allí mismo se ha trabajado con estas comunidades y las mujeres a quienes se les ha practicado o son candidatas, pero ¿qué ha pasado con Colombia?, cuando hasta hace unos años se conoció que efectivamente era una costumbre en una de nuestras comunidades y que al día de hoy es un tema sorprendente o desconocido para algunos, porque todos ubicamos la MGF solo allí en donde todos tienen los ojos puestos, pero no acá en nuestro país, que aunque parezca mentira es una realidad de la que muchos somos desconocedores.

## **HIPÓTESIS**

Para empezar se podría decir que, si bien, es una realidad muy reciente para algunos, para otros es un tema en el que se ha trabajado, intentando concientizar a los integrantes de estas comunidades para que los mismos por sí solos tomen la iniciativa de suprimir esta práctica de sus costumbres, es decir, que exista un abandono colectivo de la misma; sin irrumpir, de ningún modo su libre desarrollo, o de alguna manera agredir sus creencias, costumbres y prácticas; siendo un modo simplemente educativo en donde se les permite tener conocimiento de las implicaciones que tienen consigo ciertas prácticas, y que a partir de ello puedan decidir gracias a su libre desarrollo, si realmente vale la pena someter a sus integrantes a ciertos riesgos por prácticas que pueden ser peligrosas y que vulneran derechos que pueden desconocer en sus comunidades.

De otro modo, se puede presentar con una situación más radical en la que, se tipifican estas prácticas como una vulneración constante de derechos fundamentales a las mujeres, adolescentes y niñas.

## **OBJETIVOS**

### **OBJETIVO GENERAL:**

Analizar la Mutilación Genital Femenina, como una forma de discriminación en la comunidad indígena emberá en Colombia.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- Reconocer los antecedentes históricos en las formas de prácticas de la Mutilación Genital Femenina de las mujeres de la comunidad indígena Emberá.
- Identificar las formas en que se puede discriminar a las mujeres de la comunidad Embera expuestas a prácticas como la Mutilación Genital Femenina.
- Describir el marco legal nacional e Internacional de protección de los Derechos Humanos de las Mujeres pertenecientes a las comunidades indígenas.
- Interpretar a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional la efectividad de los Derechos de las mujeres de las comunidades indígenas Embera expuestas a las practicas de la Mutilación Genital Femenina.

## **METODOLOGÍA**

La presente investigación se enmarca dentro de un enfoque cualitativo ya que busca comprender un fenómeno social (la mutilación genital femenina en la comunidad Emberá) como una forma de discriminación hacia las mujeres de la comunidad indígena Emberá en Colombia, a partir de su contexto histórico, cultural, legal y de derechos humanos.

El estudio es desarrollado a través de un método deductivo de la investigación, por el cual, se realiza la revisión documental y jurisprudencial de conceptos y normas internacionales y nacionales en las que se analizan informes de organismos internacionales, documentos oficiales, legislación y sentencias relevantes de la Corte Constitucional de Colombia relacionadas con los derechos humanos de las mujeres indígenas.

La población objeto de estudio está constituida por mujeres de la comunidad Embera, aunque no son realizadas entrevistas directamente con la comunidad, debido a la naturaleza documental y socio-jurídica del estudio. No obstante, son incorporadas voces y testimonios recogidos en informes y estudios previos realizados por entidades gubernamentales y no gubernamentales.

Las técnicas de recolección de información son la revisión bibliográfica, el análisis de contenido de documentos legales y el estudio de casos jurisprudenciales, lo cual permite abordar el fenómeno desde un enfoque jurídico, social y cultural.

## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN LAS FORMAS DE PRACTICAS DE LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA DE LAS MUJERES EN LA COMUNIDAD INDIGENA EMBERA.**

#### **1. COMUNIDAD EMBERA EN COLOMBIA ¿QUIENES SON?**

##### **1.1 Definición.**

Conforme a la ONIC (Organización Nacional Indígena Colombiana), los Emberá son una comunidad nativa del pacífico colombiano, hoy conocidos por ser una tribu cada vez más pequeña, que gozan de distintas costumbres y creencias. Se encuentra conformada por alrededor de 7.500 familias ubicadas en el territorio colombiano. (ONIC,2024)

Una particularidad que posee esta comunidad es que la palabra que llevan por nombre, Embera, en su idioma significa “Gente”. Su nombre particular varia segun el área donde habitan: Catio en Antioquia; Chamí o Meme en Risaralda; Catio en Antioquía; Epera en Nariño-Cauca y Cholo en la costa pacifica.

##### **1.2 Ubicación geográfica Emberá.**

Los indígenas miembros de esta tribu se encuentran dispersos en las regiones del occidente colombiano, ubicación que se caracteriza por poseer territorios ricos en selva tropical húmeda, en fuentes hídricas, en zonas montañosas, junto con una temperatura aproximada a 22°C o incluso un poco más alta. Según la antropóloga Elsa Astrid Ulloa, la comunidad habita diversas regiones de Colombia, incluyendo Antioquia, Quindío, Chocó, Risaralda, Caldas, Cauca, Putumayo. Además, su presencia se extiende a otros países entre ellos Panamá y Ecuador.

### **1.3 Historia Emberá.**

Inicialmente los Embera eran una nación integrada por distintos grupos cuyos límites territoriales se basaban en las cuencas medias y altas de los ríos Atrato y San Juan. Sus integrantes, además de compartir el espacio y las costumbres también tenían similitudes culturales. Su economía se basaba meramente en la constante agricultura del maíz, la recolección, la caza y la pesca.

Para los Embera, la familia jugaba un importante papel en su comunidad, ya que se encargaba de las actividades cotidianas de subsistencia. Ahora bien, en el momento que debían enfrentarse al enemigo, los subgrupos buscaban unir fuerzas lo que los llevó a la alianza. Esta forma de organización les facilitó tanto la instalación en lugares apartados de la civilización como el evadir a los invasores, con excepción de los hispanos dado que estos lograron apropiarse de sus territorios.

Se dice que la conquista Española fue un hecho que los llevó a la violencia dado que los Embera se sintieron amenazados y no reaccionaron de una forma amable, atacando a los españoles y debilitando sus poblados, lo cual fue posible gracias a su organización.

Según Ulloa (1992), la situación política de Colombia ha tenido un impacto significativo en la comunidad Embera, especialmente la violenta década de 1950, que provocó su disgregación hacia Panamá y un aumento de su población en Baudó y la costa Pacífica. Además, factores como la expansión de escuelas religiosas, la migración de personas externas a sus territorios y diversos proyectos institucionales han amenazado sus espacios ancestrales. Entre estos proyectos se destacan la base militar de Bahía Málaga, la carretera Panamericana, el canal interoceánico, así como la explotación de recursos naturales, incluyendo la pesca, la tala de árboles, la minería y la construcción de hidroeléctricas como Urrá I y Urrá II. Asimismo, el contacto con otras culturas durante cinco siglos ha generado transformaciones

en distintos aspectos de su identidad, como la pintura corporal, la vestimenta, los objetos tradicionales, las ceremonias y la economía, cambios que han variado según el grado de aculturación experimentado.

Siguiendo esta misma línea, Ulloa (1992) indica que la visión de la tribu Embera al finalizar el siglo XX, a pesar de que sufren un fraccionamiento en su territorio debido a varias determinantes como lo son la colonización, contacto con otras culturas, entre otras; mantienen una relación estrecha con elementos importantes de su cultura como lo son su organización social, política, su idioma, jaibanismo, etc, puesto que ellos representan su identidad y es justo eso lo que ha hecho que perduren en el tiempo y territorio.

#### **1.4 División de trabajo.**

Según la antropóloga Elsa Astrid Ulloa para los Embera la familia es una unidad básica productora - consumidora, viven en tambos contruidos por sí mismos, fabrican también los instrumentos necesarios para su trabajo el cual se realiza equitativamente. Cabe mencionar que la familia Embera tiene poder decisorio sobre sus miembros y resuelve a nivel interno sus conflictos.

La tierra es comunal y no pertenece a nadie, pues uno de sus principales ideales es la solidaridad, sin embargo, cada familia tiene derecho a la tierra que prepara y trabaja, lo que les da la potestad de heredar a los hijos.

Dentro de las tantas actividades que realiza la tribu encontramos como la más importante a la agricultura tanto así que es desarrollada por todos sus habitantes (niños, mujeres, hombres).

Los hombres pertenecientes a la etnia son los encargados también de varias actividades distintas como la caza, pesca, recolección de leña y adicional a esto se encargan de la parte comercial de la tribu. Por otra parte, las mujeres realizan variedad de actividades diariamente, entre las cuales encontramos la colaboración en la parte agrícola, la elaboración de diferentes

artefactos artesanales de uso común, la preparación de la alimentación, el cuidado tanto de la casa como de sus hijos de los cuales también le corresponde encargarse de su educación,

### **1.5 Alimentos y su obtención**

Como se ha mencionado anteriormente su principal actividad de trabajo es la agricultura la cual se desarrolla principalmente entre los meses de septiembre a noviembre y de marzo a julio correspondiente a la temporadas de lluvia; y en temporadas de sequía de noviembre a febrero, los principales productos que cosechan son:

- Plátanos verdes
- Fríjoles
- Arroz
- Maíz
- Caña de azúcar
- Cacao
- Café
- Piña
- Guanábana
- Aguacate
- Coco
- Naranja

- Limón
- Mango
- Papaya
- Guayaba
- Banano
- Guamo
- Bacao
- Yuca
- Chontaduro
- Borojó

También hacen uso de productos obtenidos del comercio como lo son;

- Sardinas
- Pastas
- Harina

### **1.5 Emberas en la actualidad**

La historia colombiana está marcada por la violencia en su territorio debido a los enfrentamientos entre distintos grupos armados y organizaciones vinculadas al narcotráfico por el dominio de territorios estratégicos, así como conflictos por la propiedad de la tierra,

entre otras, lo cual ha producido que sus ciudadanos se vean afectados en sus vivencias diarias- unos de una forma más directa que otros -. El desplazamiento forzoso ha sido una de las principales consecuencias que, aquella violencia de la que se habla, ha traído, pues, muchos prefieren abandonar su hogar y huir con tal de no convertirse en víctimas de los efectos que un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada y/o de violaciones de los derechos humanos le pueden provocar.

Las comunidades indígenas no son ajenas a este efecto de violencia presente en el territorio colombiano, puesto que, estos hechos anteriormente narrados no son una problemática aislada, son consecuencia de una serie de factores que han vulnerado sistemáticamente los derechos humanos y territoriales de estas comunidades, ya que, según la corte constitucional, aproximadamente un tercio de las comunidades indígenas del país se encuentran en alto riesgo de extinción debido a estos conflictos mencionados. Y es que es fundamental mencionar la importancia que tiene la relación de las comunidades indígenas con su territorio, (hablando de la tierra), ya que esta define sus formas de vida, de subsistencia, alimentación, la forma de sus costumbres, sin olvidar que dicha tierra suele ser rica en minerales, que personas ajenas a la comunidad codician tener. Todo lo anterior sólo confirma la mención de la corte constitucional, pues una vez le es arrebatado el centro de subsistencia a una comunidad, lo más probable es que su desaparición sea el siguiente hecho a contar.

De acuerdo con el Informe Global sobre el desplazamiento (2022), la población Embera en Colombia forma parte del grupo de víctimas del desplazamiento forzado. Según el Registro Único de Víctimas (RUV), el Gobierno de Colombia ha reportado un total de aproximadamente 8.219.403 personas desplazadas por hechos ocurridos entre 1985 y 2021.” (Unidad para las víctimas, 2022)

Pues, la ubicación territorial e histórica de esta población colombiana se encuentra en los departamentos de Risaralda, Chocó, Valle del Cauca, Quindío, Caldas, Putumayo, Cauca, Nariño y Antioquia, siendo el occidente del país una región golpeada por la violencia descrita a lo largo de este acápite producida no solamente por lo diferentes grupos armados, tales como las Farc, el ELN y demás los grupos paramilitares, sino que también, por las fuerzas militares que hacían frente a los actos ilegales, pues dicha confrontación también impide el desarrollo normal de las actividades que las personas realizan diariamente.

La realidad de la comunidad embera en la actualidad está dada como consecuencia de la violencia del conflicto armado (violencias basadas en género sobre los cuerpos de las mujeres, las amenazas, los asesinatos selectivos, el reclutamiento de menores y por supuesto el desplazamiento forzado) que tuvo que sufrir estos últimos años, pues esta comunidad, hoy en día, encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá, a la espera de una solución ante su situación. La parte de la población afectada — se está hablando de 450 indígenas, que conforman 145 familias con niños y adultos mayores — se encuentra localizada en carpas improvisadas con plástico y cartones evidenciando la vulneración de sus derechos. Adicional a esto, debemos mencionar que, la comunidad Embera se vio envuelta en estos hechos durante el pico de la emergencia sanitaria Covid-19, hecho que no impulsó aún más al gobierno Colombiano para dar auxilio, pues a la fecha, esta comunidad continúa desplazada.

## **2. LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA UNA PRACTICA VIGENTE EN EL SIGLO XXI**

### **2.1 Definición**

La mutilación genital femenina, termino que tiene como silas MGF, es una problematica que tiene un impacto a nivel mundial, tanto así que la Organización Mundial de la Salud se tomo la tarea de darle una definicion a dicho procedimiento, por lo que indica que:

La mutilación genital femenina (MGF) comprende todos los procedimientos consistentes en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos, así como otras lesiones causadas a los órganos genitales femeninos por motivos no médicos. Esta práctica no tiene ningún beneficio para la salud de las mujeres y las niñas y causa hemorragias graves y problemas urinarios; a largo plazo, provoca quistes e infecciones, así como complicaciones en el parto y un mayor riesgo de mortalidad neonatal (Organización Mundial de la Salud [OMS], 2024).

En resumen, la MGF consiste en la extracción del clítoris o los órganos que conforman la parte externa de los genitales femeninos sin ningún fin médico o estético, pero que si tienen como consecuencia la vulneración de Derechos Fundamentales de las mujeres.

Trayendo a colación datos históricos, antes de 1990 se usaban términos diferentes para referirse a la MGF como lo son "circuncisión femenina" y "excisión", sin embargo al ser catalogados como términos incapaces de describir el complejo variable de intervenciones; y a partir de la tercera conferencia del Comité Inter-Africano se adopta el término de Mutilación Genital Femenina; Así mismo, la OMS le hace recomendación a la ONU para que incluya dicha terminología, por lo que a partir de ello suele ser utilizada en el ámbito internacional (Innocenti, 2006: 10)

## **2.2 Antecedentes**

Actualmente no se ubica una línea de tiempo exacta en la cual se indentifique donde, cuando y porque surgió la MGF, pero existen diferentes teorías que nos acercan a una idea de cómo apareció. En particular, se cree que en el antiguo Egipto se originó esta costumbre; “lo cual se confirma con algunas momias encontradas de esta época, las mismas tienen los rastros de esta intervención.” (Adam Muñoz. 2003. 25). Esta se da como una forma de desarrollo para las mujeres jóvenes (un paso a la edad madura), sin embargo, algunos historiadores afirman

que esta práctica surgió con un fin social, en el que desde su punto de vista, mejoraba la calidad de vida de la comunidad femenina, puesto que muchas de las mujeres de esta época presentaban una anomalía en su clítoris; tenían un tamaño más grande de lo normal, lo que producía un constante roce con la ropa y como resultado un mayor deseo sexual; por esta razón la mutilación era considerada, principalmente con el objetivo de encontrar la fidelidad de las mujeres hacia sus esposos. Debido a esto, la MGF se arraigó de manera positiva y significativa a sus costumbres, por ser considerada una práctica que tenía consigo efectos sociales, morales y culturales.

Por otra parte, encontramos que en Europa en el siglo XIX se practicaba la clitorictomía como un tratamiento médico, al que acudían para curar la histeria, la epilepsia y la ninfomanía, esto implica que, apesar de que su objeto era exclusivamente médico, en efecto, existe un antecedente irrefutable de que allí se practicó la MGF. (Herzberger Fofaza; Alvarez Degregori, 2001: 31).

Sin embargo; a través del tiempo varios países definieron este ritual como una forma de violación de los derechos de las mujeres las adolescentes y las niñas. En primer lugar, está Suecia, pues es allí en donde inicia la prohibición a la circuncisión, seguido por Reino Unido en el año de 1985, y más tarde por Estados Unidos en 1997, año en el también la OMS, UNICEF y UNFPA declararon como abuso extremo hacia los derechos de la mujer esta costumbre; con el paso de los años más países se han sumado a esta causa que se ha fortalecido con la creación y el aporte de entidades que defienden los derechos humanos y de la mujer. (Según “Cuál fue el origen de la mutilación”2013). En este orden, es importante traer a colación, que existe un día en el año donde se celebra el Día Mundial de Cero Tolerancia contra la Mutilación Genital Femenina desde el año 2003, siendo este el 6 de febrero de cada año.

Según las estadísticas de la OMS anualmente 2 millones de mujeres se encuentran en riesgo de ser víctimas de la MGF y el número de mujeres que ya han sido sometidas a este procedimiento se redondea entre los 100 y 140 millones a nivel mundial, esto a raíz de que es contemplada como una costumbre de purificación para sus practicantes.

### **2.3 Procedimientos**

La MGF es una costumbre practicada en diferentes países por lo que es contemplada como un problema global. De acuerdo con la Amnistía Internacional todos los casos de extirpación cuentan con ciertos detalles en común, como por ejemplo que:

- Esta costumbre es realizada haciendo uso de utensilios como tijeras, bisturíes, cuchillos especiales, cuchillas o trozos de cristales.
- Las condiciones dadas son incorrectas, puesto que los lugares en donde se llevan a cabo no son requeridos con alguna disposición de higiene.
- Las personas encargadas de realizar esta circuncisión principalmente son las conocidas como parteras.
- A la mujer que se le somete a este procedimiento generalmente se encuentra en etapa de niñez a adolescencia y en raro caso edad adulta, adicionalmente a ellas no se les proporciona ningún tipo de anestesia o antiséptico.
- Luego de la mutilación sus piernas son atadas por unos días con el fin de inmovilizarlas para que su cicatrización sea más rápida.

En la actualidad se registran 4 tipos de MGF, puesto que no siempre se hace el mismo corte o la misma extirpación a los genitales femeninos. El tipo uno se le conoce como “*Clitoridectomia*” y hace referencia a la recesión parcial o total del glande del clítoris y/o de la piel que lo rodea (prepucio/capuchón). El tipo 2 o conocido también como “*Escisión*” comprende no solo el corte de una parte o de todo el glande del clítoris, sino también de los labios menores y en algunos casos se incluyen los labios mayores de la vulva. El tipo 3 se le

llama también “*Infibulación*” que se refiere al proceso mediante el cual se busca hacer más estrecha la abertura vaginal. lo cual se logra cortando y reubicando los labios vaginales menores y mayores. El último tipo, Tipo cuatro abarca cualquier otro tipo de procedimiento que incluya la lesión a los genitales femenino sin razón médica, puede referirse a perforaciones, raspado, cauterizaciones entre otras.



Fuente: Tipología OMS (1998).

## 2.4 Consecuencias

La MGF no trae consigo ningún tipo de beneficio para la mujer, de hecho, involucra varias complicaciones en su salud, las cuales se pueden clasificar en dos grandes grupos: *Inmediatas* y *a largo plazo*. En el primer grupo se encuentran síntomas como dolor fuerte, hemorragias, inflamación de los tejidos, lesiones genitales, fiebre, infección o incluso la muerte, ya que según datos de la OMS el 25% de las niñas fallecen durante o después de haber sido sometidas al procedimiento de la MGF. Dentro de las consecuencias a largo plazo se

encuentran casos como menstruaciones dolorosas, infecciones de tracto urinario, relaciones sexuales dolorosas y con menor satisfacción sexual, mayor posibilidad de enfrentar complicaciones en un parto, trastornos psicológicos como lo son la depresión, estrés posttraumático, entre otros. (Organización Mundial de la Salud [OMS], 2024).

## **2.5; ¿Porque se realiza la Mutilación Genital Femenina?**

En los lugares en los que la MGF sigue siendo una realidad, tanto los hombres como mujeres la aceptan, pues el cuestionarla u oponerse puede generar consecuencias como el acoso o el aislamiento de la vida social o pública. Por ello las familias no se atreven a apoyar el abandono de esta costumbre aun sabiendo que ella genera consecuencias negativas en la salud y forma de vida de las mujeres.

Existen diferentes razones por las cuales esta costumbre aún se practica en diferentes tribus, la UNFPA describe las siguientes:

- **Razones psicosexuales:** se explica que la MGF se practica con el fin de impedir que las mujeres tengan plena libertad de decisión sobre su sexualidad, pues se piensa que si el clitoris existe en el cuerpo no será posible mantenerse virgen antes del matrimonio y ser fiel después de él, además es un claro ejemplo de discriminación hacia las mujeres pues también se cree que la extirpación de esta parte de los genitales femeninos aumentará el placer masculino en el acto sexual.
- **Razones sociológicas y culturales:** Generalmente la MGF se realiza representando el primer paso que da una niña al convertirse en mujer, es por ello que se considera costumbre, pues con el pasar de los años se volvió un rito de iniciación a la vida adulta de las mujeres. También es cierto que las falsas creencias sobre el cuerpo femenino permite que estas prácticas perduren con el tiempo, como el pensar que el

no corte del clítoris hará que este crezca hasta obtener el tamaño de un pene o que esto aumenta la fertilidad y supervivencia de los hijos.

- **Razones higiénicas y estéticas:** La explicación de esta razón no va más allá de que los genitales femeninos se consideran desagradables a la vista y por ello se extirpan, para lograr un resultado más “estético”
- **Factores socioeconómicos:** Es una realidad el hecho de que las mujeres en las comunidades indígenas tiene alta dependencia de supervivencia de los hombres (ya sea su padre o esposo), y en muchas comunidades que una mujer haya sido sometida a la mutilación genital femenina es un requisito previo para contraer matrimonio y/ para poder recibir herencia cuando este sea el caso, lo cual impulsa a la población femenina a hacerse este procedimiento.

Con base de lo anteriormente mencionado podemos decir que, a pesar de que el mundo haya cambiado, los derechos humanos ya no sean un misterio a resolver y los derechos de las mujeres estén siendo reconocidos gracias a las múltiples luchas de las mismas por que el mundo les reconozca con el mismo valor que un hombre, aún existen acciones cometidas en contra de ellas, acciones que denigran su dignidad, integridad y vida misma: La MGF es un indiscutible ejemplo de discriminaciones vigentes por las que hoy en día la lucha por la igualdad y derechos de las mujeres siguen en pie.

## **CAPÍTULO II**

### **FORMAS EN QUE SE PUEDE DISCRIMINAR A LAS MUJERES DE LA COMUNIDAD INDIGENA EMBERA EXPUESTAS A PRACTICAS COMO LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA.**

#### **1. “DESIGUALDAD DE GENERO EN COLOMBIA”, UNA PERSPECTIVA DE GENERO FEMINISTA**

Anteriormente la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1 disponía que: “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, pero, ¿qué pasa con las mujeres ? ¿por qué no están incluidas en estas líneas?; ¿también nacen libres e iguales o están sujetas a las decisiones del género masculino?.

Desde que las niñas nacen son sometidas a críticas y condiciones para ser aceptadas en la sociedad; se les critica cómo visten, cómo toman asiento, cómo actúan, cómo caminan, su color de piel, de cabello, de ojos; se les exige un comportamiento especial y aceptable ante el criterio social; y de este modo, son expuestas a muchas situaciones de vulnerabilidad, por el hecho de pertenecer al género femenino; son sometidas a una subordinación sustentada en inalienables estereotipos ancestrales, o simplemente son invisibles, excluidas, infravaloradas como respuesta al concepto del patriarcado que a través de la historia ha jerarquizado los géneros ubicando al femenino en un lugar inferior que lo hace vulnerable, así mismo, ha funcionado como un mecanismo de limitación debido a que indirectamente tiene un control directo del comportamiento de las mujeres, ya que, las mismas consciente o

inconscientemente en obediencia a ese patriarcado son prudentes a la hora de actuar en un espacio público.

Por esta razón se ve la necesidad de revisar las falencias existentes en el Derecho Colombiano, pero más importante aún, las existentes en la educación Colombiana, no solo en la academia, también en la familiar, porque es allí donde se funda la sociedad, en donde se construyen costumbres, creencias, comportamientos, personalidad, etc.

Hay que empezar por desarrollar la siguiente pregunta: ¿Qué es una mujer?, para ello podemos dar varias respuestas, algunas ambiguas y otras controversiales; esto debido a que las mujeres son definidas por su capacidad biológica de maternidad, como lo exponen en sus hipótesis, las historiadoras feministas Anderson y Zinsser (1988/1992), o en su defecto por su “deficiencia” respecto del hombre. De acuerdo con la (RAE), el termino “mujer” se definió como una persona del sexo femenino, una mujer adulta o alguien que posee cualidades consideradas tradicionalmente femeninas. No obstante, desde una perspectiva axiológica, la mujer ha sido representada de manera negativa, asociandola con lo impuro o como un instrumento que induce al hombre al mal, mientras que el varón es concebido como símbolo de virtud y superioridad, reflejando su primacía en dignidad y gobierno. En esta misma línea de pensamiento, Santo Tomas sostenía que la mujer era un “hombre fallido” y un ser ocasional, mientras que Aristóteles afirmaba que la mujer era tal, debido a la carencia de ciertas cualidades.

Con base en lo anterior se puede concluir entonces que historicamente la mujer jamás ha sido vista o categorizada como igual de los hombres, si bien es cierto que las definen características físicas claramente diferentes en perspectivas biológicas y de sexo, no es esto un impedimento para ser sujetos de los mismos derechos que un varón ha tenido desde el principio de los tiempos. O ¿acaso es justo que las mujeres hayan tenido que alzar su voz y

crear diferentes movimientos con el fin de reclamar derechos básicos para tener una vida plena y digna?

Ahora bien, al revisar el ordenamiento Colombiano, se puede notar que en la mera redacción de nuestras leyes, se hace una discriminación deliberada hacia las mujeres, sin embargo, debemos tener en cuenta que antes de que se reconocieran todos estos derechos por los cuales movimientos feministas ha luchado, se entendía “todos” una palabra en la que se incluía, como su nombre lo indica, un todo: hombres, mujeres, niños, niñas, adolescentes. Entonces es nuestro deber darle una mirada a, lo que desde una perspectiva objetiva implica la desigualdad de género en nuestro país, que sin duda alguna ha dado pasos gigantes en la inclusión de la mujer pero que aún se queda corta.

El Derecho y la cultura Colombiana tiene varios puntos para analizar, pues, aunque este territorio posee un ordenamiento jurídico con leyes que a primera vista protegen a sus ciudadanas y promueven la equidad e igualdad de las mismas, no se puede dejar a un lado el hecho de que: en un país donde se tiene la necesidad de reglamentar derechos claves para la supervivencia y plasmarlos en una ley para que se considere la opción de respetarlos, deja en evidencia a una cultura que necesita una consecuencia punitiva para que se atiendan a principios que incluyan a el género femenino como miembro de la sociedad, pues parece necesario que sea imperativo que los derechos de las mujeres estén incluidos en las normas que cumplen las personas.

A través de la historia, Colombia ha evidenciado el esfuerzo y trabajo que ha realizado el género femenino para lograr un reconocimiento que les permita abrirse espacios de participación efectiva, tanto en espacios públicos como domésticos. Su ordenamiento jurídico, conforme a estos pasos gigantes de reconocimiento de igualdad de género no se queda atrás, pese a que, en el principio de este capítulo mencionamos una expresión que deja

por fuera al género femenino, también se puede resaltar que para empezar, la Carta Política en sus artículos 40, 42 y 43, hacen énfasis en la participación de la mujer en la administración pública, la igualdad de derechos y deberes en la familia y prohibición de discriminación por razón de género; así mismo la corte constitucional en su providencia C-588 de 1992, se pronuncia reconociendo que, ambos géneros son acreedores de los mismos derechos y prerrogativas por lo que están apremiados por sus deberes en igualdad de condiciones según lo establece la Constitución, es así que, no es procedente definir a la mujer como el género vulnerable o inferior, o ponerla en una posición de desventaja frente al Hombre. (Corte Constitucional, 1992, C-588).

En respuesta a la constante lucha por el reconocimiento de igualdad, un principio que para aquel tiempo era aún limitado y promoviendo la participación activa de la comunidad femenina en lo que a los derechos y deberes se trate, en la misma providencia siendo esta una de las primeras en el tema, la Corte Constitucional señala que el hecho de ser hombre o mujer no debe influir en el acceso a la ley ni en las condiciones bajo las cuales se ejerce. (Corte Constitucional, 1992, C-588).

Más adelante, en lo referente a igualdad de género en concreto se expide la Ley 823 de 2003 respecto de la igualdad de oportunidades para las mujeres y por lo cual, establece que, la igualdad de oportunidades para las mujeres y, en particular, para las niñas, constituye en derecho humano fundamental que es inalienable, indivisible e imprescriptible (Congreso de la República de Colombia, 2003).

En lo referente a la expresión “hombre”, usada en las leyes colombianas; la cual nos cuestionamos en un principio debido a su exclusión directa del género femenino, tenemos que la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente ante este fenómeno que efectivamente implica una “*discriminación indirecta*” como la misma lo denomino y que por tal razón ha declarado inexecutable este tipo de enunciados normativos. Esto como resultado

de un análisis a la evolución del rol que cumple la mujer en la sociedad y su derecho a la igualdad el cual está directamente relacionado con la dignidad humana, entre otros derechos a los cuales hace referencia el legislador y se estudia el lenguaje que él mismo usa para referirse a estos derechos, por ello, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-101 de 2005 precisa que aquellas disposiciones en donde son favorecidas la discriminación y exclusión no tienen lugar en el sistema jurídico, a pesar de que las mismas tengan como propósito la protección de ciertos grupos. Esto se debe a que tales regulaciones, al estar basadas en estereotipos de género, terminan perpetuando la desigualdad; lo cual, deja en claro que la lucha constante de las mujeres por abrirse paso, dentro de la leyes y el derecho inclusivo ha dado frutos permitiendo que este género cuente con muchas más garantías y libertades de las que no fueron acreedoras en un pasado. Pero el trabajo no está terminado, las mujeres gozan de derechos plasmados en la ley, de protección plasmada en la carta constitucional, en su jurisprudencia, el mundo de igualdad con que las mujeres sueñan y que se merecen tiene buenos cimientos en papel, pero ¿la práctica es tal cual se narra en la norma? ¿Cómo es posible que la mutilación genital femenina se pueda definir como una práctica vigente en el territorio colombiano? Sin lugar a duda la lucha por los derechos de las mujeres debe seguir en pie, no solo para que el ordenamiento lo reconozca sino también para que sus habitantes los respeten.

## **2. CASOS DE MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA EN COLOMBIA**

Cuando se menciona la MGF como costumbre y/o práctica, inmediatamente nos ubicamos en Africa por ser el lugar más mencionado en artículos y en noticias (esto no excluye los otros artículos investigativos en donde se prueba que efectivamente hay muchos más estudios sobre la MTG fuera de africa) o en su defecto los más famosos. Sin embargo, en un estudio de Amnistía Internacional de 1998 se reveló el hecho de que existe un porcentaje de mujeres

en la Malasia, India, Pakistán, Indonesia, Sri Lanka, Colombia, Brasil, México, Perú y en Australia a quienes se les fue practicada la MGF. Así pues, la mutilación genital femenina sigue siendo una realidad para muchas niñas y mujeres en el mundo y la en mayoría de estos casos, la víctima no tiene el derecho de opinar sobre si desea o no ser sometida a esta práctica, que aunque costumbre, es un claro ejemplo de vulneración a sus derechos. Hoy en Colombia, a pesar que esta práctica ha sido prohibida por varios de los tratados internacionales que protegen los derechos humanos, se reportan casos de mujeres, niñas, adolescentes y bebés que por ser sometidas a esta mutilación tuvieron graves afectaciones a su salud e incluso fueron llevadas a la muerte. Pero si esta costumbre ya ha sido prohibida por organizaciones internacionales que protegen los derechos humanos (tales como la ONU), ¿cómo es que aún sigue existiendo en las comunidades indígenas colombianas? Solany Zapata, consejera del Consejo Regional Indígena de Risaralda, cuenta que cuando ella decide emprender el camino de la lucha en contra de esta práctica le era difícil, puesto que era “un secreto entre mujeres” ya que debido a tantos tabúes con los que las mujeres han sido educadas, no se creían merecedoras o capaces de poder decidir sobre su cuerpo y hacer pleno uso de sus derechos sexuales y reproductivos junto con el derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencias.

Así las cosas, en el territorio colombiano se han documentado casos de mujeres Emberá sometidas a la (MGF). Sin embargo, en el sector de la salud no existen suficientes registros sobre niñas afectadas, ya sea vivas o fallecidas por complicaciones derivadas de este procedimiento. Esto se debe a que, en la mayoría de los casos, las intervenciones no son atendidas en centros de salud, sino dentro de la misma comunidad (Quintero & García, 2021).

Aunque es inusual que un caso de ablación en la comunidad embera sea atendido directamente por profesionales de la salud y a manos de la justicia tradicional, de manera

directa se registra que entre 2010 y 2019, la Seccional de Risaralda del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó 77 necropsias a mujeres indígenas Embera con diversas causas de muerte. En siete de estos casos se identificó mutilación de clítoris, y uno de ellos, correspondiente a una recién nacida de 15 días en 2012, la causa de muerte fue un shock hipovolemico debido a la (MGF) (Quintero & García, 2021).

Así mismo, Hernández, indica que en el 2007 se hizo pública la práctica de la ablación en las comunidades Embera Chamí de Mistrató y Pueblo Rico, tras la muerte de una niña chami debido a hemorragia por la realización de esta práctica, Aunque este caso llamo la atencion, la antropóloga Raquel Gonzales indica que ya existían registros previos de esta práctica entre los chamí; no solo en las comunidades de Risaralda la practican, como es señalado por Maria Nella Panchi, las mujeres mayores embera en el cañón Garrapatas la llevan a cabo.

De igual modo, según la UNFPA, Colombia menciona que se conoció de la práctica de la MGF en el año 2007, En respuesta a la de la Personeria Municipal de Pueblo Rico sobre varios casos de ablacion en niñas embera que tuvieron como resultado la muerte, se descubrió que esta practica se realiza de manera secreta en la comunidad, usualmente entre la madre, la abuela y la niña, para los casos de las recién nacidas, la partera, Esta discreción ha hecho que los registros de casos de MGF sean limitados debido a que son pocos los casos en los que las afectadas buscan atencion medica debido a las afectaciones fisicas, Lo que ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de iniciar un dialogo con las comunidades indigenas para abordar la erradicacion de estas practicas que violan derechos. (UNFPA, Colombia,2021).

Sin embargo, ante dicha situación el diputado de la Asamblea de Risaralda, Durguez Espinosa en el año 2021 reveló que, entre 2005 y 2020 se habían registrado 141 casos de

MGF en el municipio de Pueblo Rico, Risaralda. Esta información fue obtenida mediante un derecho de petición dirigido al Hospital San Rafael de Pueblo Rico, el cual confirma la cantidad de casos ocurridos en los últimos años (Espinosa,2021).

Representado de la siguiente manera:

<b>Año</b>	<b>Número de casos</b>
2005	2
2006	0
2007	7
2008	0
2009	2
2010	0
2011	36
2012	6
2013	16
2014	45
2015	4
2016	3
2017	6
2018	0
2019	4
2020	10
Total	141
Fuente: SIAU ESE San Rafael Pueblo Rico, Risaralda, 2021	

Bohórquez (2022) señala que entre 2009 a 2012 el Fondo de Poblaciones de Naciones Unidas (UNFPA) intervino en Colombia, dado que es el único país de América Latina donde se reconoce la práctica de la (MGF). Según datos de la entidad, en 31 países con registros representativos a nivel nacional, el 34% de las adolescentes entre 15 y 19 años ha sido víctima de esta práctica, una cifra menor en comparación con el 41% registrado en 2011. En Colombia la UNFPA implementó el programa Embera Wera en Risaralda con el propósito de generar un diálogo intercultural entre la comunidad y diversas instituciones.

A su vez, UNFPA Colombia establece que en el marco de un proyecto entre en el Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) y la Secretaría Departamental de Salud de Risaralda; con el apoyo de UNFPA, se presentó un informe sobre las víctimas de MGF por parte de la Comisaría de Familia de Pueblo Rico registro el daño de 46 niñas y adolescentes entre abril de 2013 y julio de 2014. Aunque la información disponible sobre estos casos era limitada, gracias al proyecto Cooperación Sur-Sur con Burkina Faso, y los esfuerzos de diálogo e incidencia fue posible avanzar en la identificación de más casos. Esto se logro mediante la incorporacion de las cuatro formas de MGF en la ficha de salud del sistema SIVIGILA, lo que ha permitido una mediacion de la problematica (UNFPA Colombia, 2021).

Por otra parte, González (2021) informa que, en relación con los casos de MGF conocidos publicamente, para el año 2011 se reportaron 28 mujeres afectadas cifra que disminuyo en 2012. Sin embargo, en el 2014 se registraton 33 casos de MGF. En los años 2017 y 2018 no se reportaron casos oficialmente, aunque algunos señalaron que en el 2017 hubo al menos un caso de traumatismo relacionado con la mutilación. Por último, en 2019, el Hospital de Pueblo Rico reportó el caso de una que presentaba señales de curación de mutilación (González, E.,2021).

Estos casos específicos mencionados anteriormente, demostraron la existencia de la mutilación genital femenina en algunas comunidades indígenas del país, específicamente la comunidad Emberá Wera. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que lo expuesto previamente acerca de la ablación genital femenina es apenas un pequeño acercamiento a la realidad de dicha praxis, la cual se ha venido ejerciendo en el transcurso de los años de manera clandestina y oculta dentro de las comunidades indígenas, procedimiento del cual no se tiene la certeza en qué condiciones se realiza ni se cuenta con los datos precisos de quienes ejecutan esta praxis. Así mismo, no se dispone de información específica y clara sobre casos reconocidos de dicha práctica en Colombia en los que niñas y mujeres han sido sometidas a la realización de la mutilación genital, lo que dificulta la recopilación de datos precisos sobre la prevalencia de esta praxis considerada como una tradición sagrada.

### **3. ÁMBITOS QUE AFECTA LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA EN LA VIDA DE LA MUJER EMBERA**

Es claro decir que la violencia, de cualquier tipo, ejercida en contra de cualquier persona en el mundo, es capaz de dejar marcas de diferentes tipos, físicas, psíquicas, mentales, etc. La MGF no hace excepción a estas consecuencias, pues a pesar de que la cultura y cosmovisión de sus practicantes se basa en creencias, tradiciones y rituales sagrados, una vez la víctima es sometida a esta práctica su vida no vuelve a ser la misma. En este acápite se mencionan los aspectos o ámbitos que se verán afectados en la vida de una mujer a quien se le practicó la ablación genital.

Las creencias del hombre son inherentes a éste tanto como su propia naturaleza. Desde el inicio de los tiempos el ser humano se vio obligado a buscar un porqué de las cosas que, sin él decidirlo o hacer algo para que pasara, aun así sucedían, convirtiéndose estos

cuestionamientos o “porqués” en las creencias que pasarían de generación en generación, formando así las grandes o pequeñas culturas que poseen los territorios. La RAE (s.f.) indica que la cultura se define como el conjunto de formas de vida, costumbres, conocimientos y el nivel de desarrollo en diversas áreas como el arte, la ciencia y la industria, dentro de un periodo histórico o un grupo social determinado.

A partir de lo expuesto anteriormente, es posible dimensionar la afectación que genera la ablación genital femenina en el ámbito cultural de la mujer embera, entendiendo que sin haber nacido aún, ni tener la capacidad de hablar o decidir por sí misma, ya se encuentra encaminadas por su familia y comunidad por ende su cultura y creencias, a preservar una tradición que están destinadas a cumplir. Tanto es así que la mayoría de mujeres que sometidas a la extirpación de sus genitales, lo fueron en sus primeros meses de vida, de tal manera que no se les permitió conocer una alternativa diferente, al no poder decidir sobre su cuerpo, el sometimiento a este tipo de tradiciones y rituales es inevitable, sacrificando de esta manera su integridad física, vida y salud con la finalidad de que en un futuro pueda ser digna de celebrar el matrimonio y obtener un papel en su comunidad. En consecuencia, no existe otra lógica ni alternativas a las que las niñas y mujeres puedan acceder sin ser señaladas por los suyos.

Blanco y Herrán (2021) sostienen que la cultura, en este contexto, se entiende como una practica generalizada y compartida dentro de la etnia, la cual se mantiene a lo largo de generaciones y posee un significado dentro de la comunidad. No obstante, señalan que la MGF es una practica poco explorada desde la perspectiva de las mujeres afectadas, lo que refleja una postura basada en intereses del otro genero.

La Barbera, M. (2010) explica respecto de la cultura que de la misma manera, es difícil entender desde la perspectiva occidental que el dolor causado por el corte sin anestesia sea

parte esencial del paso de la infancia a la adultez. El sufrimiento compartido durante este proceso es considerado fundamental para la transformación de niña y para el fortalecimiento de las relaciones sociales. Es así como aquellos que participan en la misma ceremonia desarrollan un fuerte sentido de solidaridad, apoyo mutuo y hermandad (Kenyatta, 1938; Morinis, 1985). En este sentido, las prácticas rituales que afectan los genitales femeninos están entrelazados con su identidad étnica y tienen que ser entendidos en relación con una estructura social centrada en el grupo (Grande, 2004, p. 9).

A la luz de la identidad cultural de la comunidad indígena embera, la ablación genital femenina es celebrada y compartida como una tradición ancestral, la cual ha sido heredada durante generaciones, es un ritual sagrado que debe ser asumido por las niñas y mujeres, el cual les abre las puertas para que puedan ocupar y representar un papel en su comunidad. No obstante, el cumplimiento de dichas tradiciones y creencias se realiza bajo un sentido muy marcado de pertenencia y lealtad que debe tener la mujer para con la comunidad indígena embera, por tal motivo se ha normalizado pasar por alto que las mujeres al someterse a esta práctica que, en la mayoría de los casos es desconocida y no consentida, se vulneran de múltiples maneras sus derechos fundamentales, lo que traduce discriminación y crueldad en contra de la mujer.

Como cualquier otro procedimiento en el cuerpo humano que implique una lesión, la consecuencia más perjudicial y pronta de la mutilación genital femenina, físicamente hablando, es la que deja en la salud de las niñas y mujeres. La realización de esta ablación genital principalmente en bebés con pocos meses de vida, genera un gran impacto con notables y considerables consecuencias para la salud e integridad física de las menores sometidas a esta praxis.

Según Quintero y García indican que las principales complicaciones asociadas a la ablación genital femenina son el sangrado y la infección de las lesiones, así mismo señalan que dicha complicaciones en la salud para las mujeres emberá, han sido documentadas gracias a evaluaciones realizadas por expertos forenses y testimonios de personas que han vivido con ellas por varios años entre las complicaciones más comunes se destacan las infecciones, las cicatrices que algunas veces tienen una forma peculiar, y problemas con la sensibilidad y las relaciones sexuales como la anorgasmia. Uno de los testimonios revela que hay mujeres que nunca han experimentado un orgasmo. En otro caso una mujer fue remitida a cirugía debido a una cicatriz que loide que obstruía la uretra, provocando infecciones urinarias recurrentes (LIE, Mistrató, 2019; Quintero y García, 2021).

El Dr Mamadou (s.f.) describe diversas consecuencias físicas derivadas de la MGF. Entre las complicaciones inmediatas, se encuentran el dolor intenso, traumas emocionales y psicológicos, sangrado, retención aguda de orina, lesiones en los tejidos, ardor al orinar, así como el riesgo de contraer hepatitis B y el VIH/SIDA debido al uso compartido de instrumentos cortantes. Además, pueden presentarse infecciones graves que causan fiebre, gangrena, tétanos, sepsis e incluso la muerte. A largo plazo, las afectaciones incluyen dificultades para orinar, infecciones orinarias recurrentes, menstruaciones dolorosas, reducción o pérdida del deseo sexual, relaciones sexuales dolorosas, disfunción sexual, infertilidad y el desarrollo de fistulas vaginales.

A su vez Roa (2019) indica que la MGF genera consecuencias como dolor, inflamación, hemorragia y fiebre. A largo plazo pueden presentarse infecciones urinarias, problemas menstruales y la formación de cicatrices. La gravedad de estas consecuencias varían según el tipo de ablación practicada, la experiencia de quien la realiza, las condiciones higiénicas y estado de salud de la niña o mujer sometida al procedimiento. Sin embargo, se concluye que

dichas complicaciones pueden ocurrir en cualquier tipos de MGF, pero que son mas frecuentes en la infibulación (UNPFA, 2019).

Así mismo, explica Roa que esta intervención, al ser tan invasiva, produce un dolor intenso tanto durante su ejecución como en el periodo posterior. Las repercusiones nocivas de la MGF son indiscutible, y en algunos casos pueden ser desastrosos, ya que pueden resultar en la muerte, causada, por hemorragias incontroladas o infecciones generales que se convierten en septicemia.

Es evidente la gravedad de los problemas y complicaciones físicas que trae consigo la mutilación genital femenina, aquellas pueden surgir de forma inmediata y a largo plazo, afectando de todos modos la salud, integridad física, sexualidad e incluso la vida de las niñas y mujeres quienes se ven obligadas a asumir la práctica de esta creencia. Así mismo, el obedecer a estas costumbres perpetúa el sometimiento que deben vivir las niñas y mujeres frente a tratos crueles y discriminatorios que implican problemas físicos inmediatos como mutilaciones de órganos vitales, infecciones, hemorragias, dolores, traumas, problemas sexuales y de reproducción, riesgos durante el embarazo y en el parto, entre otros. La consecución de este tipo de tradiciones afecta el goce del derecho a la salud y a la vida de las niñas y mujeres que pertenecen a la comunidad indígena embera, dando paso a que se reduzcan las garantías que puedan amparar los mismos.

El transcurso del estudio de la mutilación genital femenina permite concluir, de manera anticipada en este punto, que las consecuencias de esta costumbre no están dirigidas a un solo ámbito de la vida de la mujer, sino que de cierto modo muchas de las cosas que realiza a diario o aquellas que tiene como planes de vida se ven marcadas y afectadas por esta práctica. Los testimonios de las mujeres víctimas de la ablación genital no se limitan a contar únicamente lo que involucra su vida sexual, sino también lo que pasa después de ella,

indicando las secuelas físicas que la praxis de esta creencia les ocasionó a largo plazo, entre ellas desgarros, hemorragias, cicatrices, obstrucciones urinarias y genitales, falta de elasticidad, las cuales son un factor relevante a la hora de concebir un hijo.

Ballesteros, Almansa, Bravo, Del Mar y Jiménez (2014) indican que las mujeres sometidas a la MGF se inquietan ante la idea de hacerse exámenes vaginales. Durante el parto, muchas requieren una episiotomía, mientras aquellas que no las reciben pueden sufrir desgarros perineales que necesitan sutura. En la etapa posparto, se reconoce la necesidad de una planificación familiar, aunque para la mayoría de las mujeres de la comunidad los métodos anticonceptivos seguros y accesibles son ajenos a ellas. A pesar de ese deseo de limitar los embarazos, solo un pequeño grupo de mujeres utilizó métodos como el dispositivo intrauterino (DIU) o el preservativo, mientras que otras recurren a prácticas informales e inseguras debido a limitaciones económicas, como lo refleja el testimonio de una de ellas "Yo no quiero tener más niños, pero no tengo dinero para pastillas, mi marido se retira antes".

Por su parte Capote (2018) ha señala que la MGF puede provocar esterilidad, lo que conlleva rechazo y exclusión social, ya que en estas culturas la maternidad es un factor esencial para la continuidad de la comunidad. Además del aumento del riesgo de mortalidad materno-fetal.

Alonso (2017) menciona al respecto que la MGF puede provocar atresia vaginal; además de las frecuentes complicaciones durante el parto como el parto prematuro, prolongado o distócico, de igual manera las hemorragias o la atonía uterina, esta última con una probabilidad de un 70% mayor en mujeres que han sido sometidas a la MGF en comparación a las que no lo han sido.

La afectación que la ablación genital femenina causa en la vida reproductiva de las mujeres es inimaginable, las secuelas físicas como resultado de esta praxis perjudican la salud física y emocional de aquellas que han sido expuestas a estos rituales, en este caso la fertilidad de las

mujeres es la capacidad biológica que resulta ser más afectada y presenta más complicaciones, si bien a la hora de concebir a un bebé no resulta igual para las mujeres quienes fueron sometidas a estas costumbres, pues se presenta la incapacidad de poder concebir a un hijo debido a problemas como infecciones, desgarros, obstrucciones y demás lesiones causadas en sus órganos genitales y reproductivos.

Conforme a lo expuesto por Bany Riziki (2021), la mujeres que han sido sometidas a la MGF enfrentan diversas complicaciones obstétricas, especialmente durante el embarazo y el parto, son considerablemente mas vulnerables a los abortos espontáneos y a los riesgos para la salud materno-fetal.

Adicionalmente, el goce de una maternidad saludable al cual todas las mujeres tienen derecho, también resulta perjudicado por la praxis de la mutilación genital, desde la concepción del bebé se empiezan a presentar complicaciones ginecológicas y obstétricas en las mujeres, comprometiendo la vida del que está por nacer a causa de la transmisión de infecciones, enfermedades e incluso por lesiones ocasionadas en el parto, poniendo en riesgo el estado de salud e incluso causando la muerte neonatal en los recién nacidos. De igual modo, la salud y la vida de las mujeres presentan diferentes amenazas durante el embarazo y el parto, situaciones para las cuales es vital y necesario la atención prenatal y obstétrica especializada, con la cual en la mayoría de los casos no se cuenta.

Durante la mayor parte de la historia de la humanidad, a las mujeres se les ha dado su valor por un hombre, básicamente, la mujer debía ser útil para cumplir con los requisitos que ante los hombres la hicieron digna de servirles. No es sino en los últimos años que, gracias a los levantamientos de movimientos feministas y demás, las mujeres han tenido más independencia y han podido demostrar el valor que tienen por el hecho de ser humanas. Aunque aún siguen siendo víctimas de múltiples formas de discriminación y violencias de

género, la realidad del siglo XXI para las mujeres es muy diferente en comparación a las de siglos anteriores. Uno de los aspectos por los cuales la mujer se ha visto limitada es por su integridad y vida sexual, pues a través del tiempo y de la historia, ha tenido miles de limitaciones, dentro de las cuales la mera existencia de la mutilación genital femenina corresponde a una muestra de ello, pues tal y como se mencionó en los antecedentes de esta práctica, su existencia tiene como finalidad asegurar la virginidad y “pureza” de la mujer antes del matrimonio y su fidelidad después de él siendo estas obligaciones para ellas. Pero la afectación a su vida sexual va más allá de solo estos aspectos.

Según Ballesteros, Almansa, Bravo, Del Mar y Jiménez (2014), en el estudio realizado a algunas mujeres integrantes de la comunidad, en el que tuvieron la oportunidad de interactuar con ellas quienes manifestaron el temor que para ellas significa el inicio de relaciones sexuales, lo que se ha identificado como un “miedo a lo desconocido, al dolor”.

Allende Berbén (2022) sostiene que la MGF es un ritual basado en una concepción patriarcal de la sociedad, el cual discrimina a la mujer al imponer un control sobre su sexualidad. Se concibe que la función del sexo en las mujeres debe limitarse exclusivamente a la reproducción, lo que refuerza un mensaje transmitido históricamente como una forma de dominación. a través de esta práctica, se obliga a las mujeres a conservar la “pureza” y a reprimir sus deseos sexuales.

Así mismo, Lozano, Huertas y García (2015) explican que la principal consecuencia de la MGF en el ámbito sexual es la pérdida casi total de sensibilidad, acompañada de un fuerte trauma psicológico. Además pueden experimentar dispareunia, es decir, dolor durante la menstruación y las relaciones sexuales, debido a la presencia de cicatrices, infecciones o estenosis vaginal. Estas afecciones pueden derivar en frigidez y afectar negativamente la vida marital. En muchos casos, las lesiones en el área vulvar y los intentos reiterados de

penetración provocan vaginismo. En el contexto cultural y religioso de estas comunidades, donde las relaciones patrimoniales están prohibidas, la primera relación sexual ocurre la noche de bodas. Sin embargo, debido a la mutilación, muchas mujeres sienten un profundo temor a este momento y requieren la asistencia de una comadrona para reabrir el orificio vaginal, lo que transforma la experiencia sexual en algo doloroso y lejano al placer.

Según Amenábar (2013), en aquellas sociedades donde la sexualidad femenina es vista como una amenaza, se implementan prácticas que buscan reducir el deseo sexual de las mujeres. En estos contextos, el clítoris es considerado órgano responsable del deseo sexual descontrolado e inmoral, razón por la cual su eliminación es justificada. Dado que el placer sexual femenino no es reconocido, y la reproducción se posiciona como el único propósito de las relaciones sexuales, se espera que la mujer adopte un rol complaciente exclusivamente para su pareja, sin considerar su propia satisfacción.

Es indudable que la praxis de la ablación genital en niñas y mujeres genera repercusiones en su vida sexual, esencialmente la preservación de esta costumbre se sustenta en el control que el hombre debe realizar frente al cuerpo y la sexualidad de la mujer, privándola de conocer y experimentar el placer sexual, pues debe mantener su virginidad y “pureza” hasta que se case, reprimiéndola a un papel de sumisión, motivo por el cual es despojada de sus genitales, pasando por alto las consecuencias físicas y psicológicas que debe atravesar a partir de la lesión que realiza en su cuerpo. Sin embargo, en contraste a ello, la perpetuidad de esta tradición se fundamenta en que la mutilación genital femenina representa una transición a la edad adulta por ende una preparación para el matrimonio, en el que los niveles del placer sexual masculino deben aumentarse habida cuenta del dolor y sufrimiento de la mujer.

A pesar de que la práctica de la mutilación genital femenina sea considerada como una experiencia espiritual, incluso vista como una mejora estética, esta praxis puede generar

consecuencias psicológicas significativas para las niñas y/o mujeres que han tenido que soportar dicha amputación. Entre ellas, los traumas psicológicos asociados al dolor y el sufrimiento físico pueden verse reflejados en trastornos de depresión, ansiedad y de estrés postraumático que padecen niñas y/o mujeres las cuales se han visto involucradas a practicar este ritual sagrado para las comunidades indígenas, a su vez pueden ser recurrentes los sentimientos de impotencia ante las circunstancias en las que se realizó y a las cuales llevaron a la mutilación, así como frente a las consecuencias a largo plazo que experimentan. Esto puede generar sentimientos de desesperanza y desamparo, efectos adversos de esta práctica dañina que atenta contra el bienestar físico y emocional de las niñas y/o mujeres.

Según UNICEF (2024), las consecuencias psicológicas en este tipo de situaciones pueden transformar el sentimiento de seguridad a desconfianza por parte de las niñas hacia quienes cuidan de ellas o en ansiedad y depresión que se pueden desarrollar con el tiempo.

En este sentido, Utz-Billing, I., & Kentenich, H., mencionan que: las mujeres a quienes se les ha realizado la mutilación presentan actitudes y experimentan sentimientos de miedo, inferioridad y supresión; a lo que se le suman la constante irritabilidad y malos sueños sin contar la vulnerabilidad frente a enfermedades psiquiátricas como depresión, psicosis y neurosis.

Jimenez García y Granados Bolívar (2016) destacan que las consecuencias psicológicas están estrechamente relacionadas con la cultura, ya que las mujeres que no se someten a esta práctica experimentan emociones conflictivas debido a la discrepancia entre los valores de la sociedad y de su comunidad. Esto genera temor al rechazo por parte de su propia gente, la dificultad de casarse y como consecuencia la depresión; lo que ha sido denominado como síndrome "síndrome de la ansiedad-depresión enfocada genitalmente" (generally focused anxiety depression), que es caracterizado por la constante preocupación de las niñas o

mujeres mutiladas por la apariencia de sus genitales y el temor a la infertilidad (Jimenez García, A. & Granados Bolívar, M., 2016).

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la praxis de la mutilación genital femenina afecta la salud mental de las niñas y mujeres que son víctimas de ella, causándoles heridas emocionales irreparables debido a que es un ritual sagrado, aceptado y deseado por todos y cada uno de los integrantes de las comunidades indígenas, por tanto no es tolerable por parte de la colectividad la repulsión en contra de esta praxis por parte de las niñas y mujeres, de este modo las repercusiones graves y futuras aumentan en la conducta de las afectadas a causa de esta práctica.

Por otra parte, pueden resultar afectadas la identidad y autoestima de las niñas y mujeres sometidas a las prácticas que involucran la ablación genital, ya que pierde valor la percepción y apreciación que aquellas tienen de sí mismas generando un cuestionamiento acerca de su identidad femenina y a su vez provocar una sensación de estar incompletas imposibilitando el desarrollo positivo y saludable de su identidad y papel femenino en la colectividad a la cual pertenecen. Sin embargo, la realidad en las comunidades indígenas es otra, pues la mutilación genital femenina al ser un ritual sagrado el cual da apertura a otra etapa, es el paso que las niñas deben dar para convertirse en mujeres y así poder desarrollar su papel e identidad como mujer en la comunidad, siendo dignas para celebrar el matrimonio y ser creadoras de vida, todo ello basándose en el honor a la familia.

A su vez, Pattier (2016) señala que debido al deseo de las comunidades por promover la feminidad y obediencia de las mujeres integrantes de las mismas, tienen control de sus cuerpos y uno de estos controles son la mutilación que les asegura la disminución del apetito sexual, por lo que aquellas quienes no han sido intervenidas carecen de capacidad de fiabilidad por voluntad propia.

Igualmente, Godinho Marques (2014) sostiene que en algunas comunidades, donde la identidad cultural está estrechamente vinculada con la pertenencia al grupo, sus creencias y leyes tienen más peso que cualquier otra norma externa. La aceptación y el respeto por la opinión de los miembros del grupo son fundamentales para integrarse plenamente en la comunidad. En este contexto, la MGF se considera una tradición profundamente arraigada, que utiliza el cuerpo de las mujeres para transmitir los valores culturales que reflejan la identidad de la cultura de la comunidad (Godinho Marques, M., 2014).

Así las cosas, se puede percibir pese que la ablación genital femenina al practicarse y celebrarse como un ritual sagrado en las comunidades indígenas, atenta contra la identidad y autoestima de las niñas y mujeres quienes deben asumir y someterse a la realización de esta praxis, con el fin de cumplir tradiciones, creencias y costumbres arraigadas a la cosmovisión indígena, vulnerando en todo caso la integridad física y emocional, la autoimagen y percepción corporal de las niñas y mujeres, provocando en ellas sentimientos de inferioridad al limitar su papel o capacidad de participación en la comunidad en el sometimiento de una ablación genital. En contraste a ello, la realización de la mutilación genital es considerada una tradición ancestral que debe cumplirse, vista desde un punto cultural que da paso a que las niñas se conviertan en mujeres y puedan desarrollarse en la colectividad, asociada con el honor y el orgullo que una niña debe sentir al tener la posibilidad de desarrollar su identidad como mujer.

La mutilación genital femenina tiene un profundo impacto en la vida social de las niñas y mujeres perjudicadas a causa de esta práctica. La estigmatización y el rechazo social juegan un papel relevante debido a que el ritual sagrado que promueve la MGF, al ser una práctica tradicional tan arraigada a las costumbres y creencias de las comunidades indígenas, la postura de rechazo o negación que algunas de las niñas y/o mujeres pueden adoptar frente a

los alcances de dicha praxis, conlleva a la exclusión por parte de estas colectividades en contra de las mujeres que no desean ser sometidas a la mutilación, esta presión social puede ser tan crucial, que puede conllevar a una división entre las mujeres que han pasado por la mutilación y las que no, provocando entre los integrantes de las comunidades indígenas discriminaciones, repudios e incluso castigos.

De esta manera, la Organización Mundial de la Salud (OMS,2020) ha expresado que las razones para practicar la MGF varían según la región y la época, aunque siempre están influenciadas por una combinación de factores socioculturales transmitidos a través de la familia; esta es vista frecuentemente como una parte esencial de la educación de las niñas, considerada como un entrenamiento para la vida adulta y el matrimonio. Esta práctica es más en contextos en donde se cree que la MGF aumenta las posibilidades de que una mujer se case. Además la MGF está vinculada a ciertos ideales culturales de feminidad y modestia, basados en la creencia de que las niñas son puras y hermosas después de que son eliminadas aquellas partes que se consideran impuras y masculinas. (OMS, 2020)

En este sentido, Risco, L. Betancourt Álvarez, Y. Ricardo, P. & Fajo Betancourt, A. explican que la MGF desempeña un papel crucial en la identidad cultural y sexual de las niñas. Esta práctica está frecuentemente vinculada al paso a la edad adulta y generalmente se celebra con una ceremonia en la que las niñas reciben regalos y son reconocidas públicamente. Así la MGF se convierte en un rito necesario para convertirse en mujer. Algunos autores describen este rito como un acto social que marca la transición del mundo asexual de la infancia al mundo sexual de los adultos, el cual está compuesto por sujetos del sexo opuesto; el mismo no se relaciona con la pubertad fisiológica, sino con la pubertad social cuyas edades pueden variar dependiendo del sexo, la etnia, la ubicación geográfica y la densidad

poblacional de los grupos. (Risco, L. Betancourt Álvarez, Y. Ricardo, P. & Fajo Betancourt, A., 2020)

Es así como la cosmovisión indígena acerca de la mutilación genital femenina puede generar grandes consecuencias en el ámbito social de las niñas y mujeres sometidas a esta práctica, teniendo en cuenta que al negarse a la realización de este rito atentan contra las creencias, tradiciones, costumbres y valores de la comunidad, razón por la cual pueden enfrentar diferentes dificultades, entre ellas la imposibilidad de contraer matrimonio, limitaciones en la participación social de la comunidad, la exclusión, rechazo o discriminación social afectando su desarrollo, bienestar y calidad de vida dentro de su colectividad.

La existencia de esta práctica cultural a su vez, puede conllevar consigo repercusiones considerables frente a la toma de decisiones, la autodeterminación y autonomía de las niñas y mujeres quienes están sujetas a la ejecución de esta praxis, puesto que su cumplimiento de carácter obligatorio desconoce totalmente la voluntad, el consentimiento y la capacidad de elegir libremente respecto de su cuerpo, salud, sexualidad, reproducción y entre otros derechos de aquellas que deben obedecer y respetar las costumbres y tradiciones que caracterizan a las comunidades a las que pertenecen.

Jimenez García y Granados Bolívar (2016) han expresan que, hasta hace poco la MGF no era percibida como una forma de violencia contra las mujeres, ya que se justificaba bajo una perspectiva cultural que consideraba a las mujeres como seres inferiores, cuyo cuerpo y necesidades debían ser controlados. Sin embargo, esta visión ha cambiado con el tiempo, y actualmente se reconoce como una práctica cruel que no solo implica serios riesgos para la salud, sino que también vulnera los derechos fundamentales de las mujeres y, en particular, de las niñas.

Lo cual, da lugar a la consideración de Hernández y Rojas (2019) respecto de la MGF como un obstáculo para la autonomía de niñas y mujeres, ya que limita su libertad de elección y el ejercicio de sus DDHH, y perpetúa las estructuras de control que restringen su capacidad de decidir sobre su propio cuerpo.

En vista de lo anterior, es primordial tener presente que la práctica ancestral que implica la ablación genital femenina sitúa a las niñas y mujeres en una posición de subordinación e inferioridad la cual se traduce en la imposibilidad de tener voz y decisión respecto de sus cuerpos y derechos, despojándolas de esta manera de su autonomía, toma de decisiones y el empoderamiento acerca del control de la libertad de su vida, cuerpo, derechos y oportunidades, del cual toda persona goza.

Por otro lado, es evidente que la práctica de la mutilación genital femenina en las comunidades indígenas, independientemente de las circunstancias culturales y físicas, y las condiciones higiénicas bajo las cuales ha sido realizada esta praxis en niñas y mujeres configura una violación a los derechos humanos y universales, atentando de forma extrema su vida, dignidad, infancia, integridad física, salud, reproducción y libertad, a su vez representa una forma total de discriminación y un trato cruel en contra de las niñas y mujeres que se ven obligadas a enfrentar dicha realidad. Es por ello que, lo último que pretende la realización de este ritual sagrado es la protección y el amparo de los derechos de las niñas y mujeres, promoviendo una cultura que subvalora el papel y el valor de las mujeres en la sociedad.

En consecuencia, el UNICEF ha declarado que, independientemente de la forma en que se realice, la MGF es una vulneración de DDHH. Esta práctica trasgrede los principios de igualdad y de no discriminación por género. Además vulnera el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes así como el derecho a disfrutar del más

alto nivel posible de salud y del derecho a la integridad física. En los casos más extremos la MGF puede constituir una violación del derecho a la vida.

Así mismo, la ONU (2011) Mujeres ha mencionado que MGF constituye una vulneración de los derechos humanos de las mujeres y niñas, reconocida en varios acuerdos internacionales y regionales sobre los DDHH. Aunque los primeros instrumentos de DDHH no mencionan explícitamente a la MGF, proporcionan una base para el derecho de las mujeres a estar libres de diversas formas de violencia, incluida la MGF. Asimismo, se ha consolidado la interpretación de que esta práctica atenta contra un conjunto más amplio de derechos protegidos por estos instrumentos.

La OMS indica que la MGF infringe principios, normas y estándares establecidos de DDHH, incluidos los de igualdad y no discriminación por género, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y física, y el derecho a estar libre de tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los derechos de las niñas. Al alterar el tejido genital sano, sin una justificación médica, la MGF puede acarrear graves consecuencias tanto para la salud física como mental de las mujeres. Además infringe los derechos de las niñas, las adolescentes y las mujeres adultas al nivel más alto posible de salud, lo que implica crear las condiciones para que cada persona pueda disfrutar de una buena salud (OMS, s.f.).

En un pronunciamiento de 2020 la Organización Mundial de la Salud reafirmó que la MGF es reconocida internacionalmente como una violación de los DDHH de las mujeres y niñas. La práctica refleja una profunda desigualdad de género y se considera una forma extrema de discriminación de la mujer. Generalmente realizada en menores de edad la MGF también infringe los derechos de los niños. Asimismo, vulnera los derechos a la salud, la seguridad y la integridad física, el derecho a no ser sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, y el derecho a la vida cuando la práctica resulta en la muerte (OMS, 2020).

Por lo tanto, la ejecución de esta práctica es una clara expresión de la transgresión de los derechos humanos, universales, ciertos, indiscutibles e irrenunciables de las niñas y mujeres sometidas a dichos rituales, indistintamente de que la mutilación genital femenina sea considerada como una tradición arraigada a la cosmovisión indígena, aquella corresponde a una praxis discriminatoria debido a que está dirigida exclusivamente a las niñas y mujeres que conforman estas comunidades, la cual se convierte en una obligación, pues debe cumplirse como un requisito fundamental para el desarrollo dentro de sus comunidades y por ende ser dignas de celebrar el matrimonio, poder generar vida y reproducirse y finalmente ocupar un lugar dentro de sus comunidades.

La transmisión generacional de la ablación genital femenina como un ritual y tradición sagrada juega un papel devastador en la medida que se celebra esta praxis bajo una presión cultural en la que niñas y mujeres son sometidas de generación en generación con el fin de obedecer las creencias que se tiene respecto de su cuerpo y el papel que cumplen en la colectividad. La normalización de esta práctica puede ser contraproducente en el sentido de que tanto hombres como mujeres que la avalan, perpetúan este rito ancestral desconociendo el trato inhumano, cruel y discriminatorio que este configura para con las niñas y mujeres que deben asumir dichas tradiciones.

Según la Barbera (2009), el ingreso a una sociedad secreta marca la transición hacia la adultez para las mujeres, preparándose para el matrimonio y asegurando su respeto como adultas dentro de la comunidad. Durante el proceso de iniciación, las jóvenes reciben información en higiene, normas sociales y sabiduría popular útiles para la salud. Uno de los componentes claves de la iniciación es el ritual de corte de los genitales, el cual, según la tradición, se realiza exclusivamente entre mujeres y tiene como propósito transferir la cultura femenina de generación en generación. Esta práctica, profundamente arraigada, es defendida

con firmeza por las comunidades, tal como lo expone Obioma Nnaemeka (2001: 180-181). Además, los cortes genitales cumplen una función social al deficiar el sexo de la joven y consolidar su identidad de género.

A su vez, Díaz, J. Díaz, y Pérez (2022), A. indican que a pesar de que la MGF es una violación de los DDHH de mujeres y niñas y constituye una forma de violencia hacia ellas, esta práctica persiste debido a una serie de creencias mitos que se transmiten de generación en generación. Estas razones están relacionadas con diversos factores, principalmente con patrones sociales en los que predomina la posición subordinada de la mujer sustentada por creencias profundamente arraigadas desde tiempos antiguos.

A la luz de lo anterior, se puede percibir que la tradición de la MGF ha sido transmitida por generaciones, limitando a las niñas y mujeres a tener que obedecer y someterse a prácticas que deben cumplirse independientemente si atentan la vida, salud, integridad física y demás derechos, o si se encuentran motivadas por creencias culturales y ancestrales, higiénicas, control del placer y sexualidad femenina, entre otras. Con el paso del tiempo y de las generaciones en las comunidades indígenas, la praxis de la ablación genital femenina se ha venido perpetuando por aquellas personas que avalan y fomentan la celebración de este tipo de tradiciones, situación que deja a un lado el papel que juegan las mujeres por el hecho de serlo y no por obtenerlo a partir del cumplimiento o sometimiento de tradiciones y creencias, las cuales se traducen en requisitos que les permiten a las mujeres ser parte de una comunidad.

Adicionalmente, la praxis de la ablación genital femenina al ser considerada una tradición y creencia sagrada, transmitida a lo largo del tiempo y por generaciones, produce un impacto negativo en la educación de la niñas y mujeres, teniendo en cuenta que es una obligación que deben cumplir no hay lugar para cuestionar ni repudiarla, limitando su capacidad de poder

analizar y reflexionar acerca de esta práctica no desde una perspectiva cultural, ancestral y espiritual sino desde una realidad que vulneran y desampara sus derechos fundamentales.

En este sentido, Torres (2022) sostiene que este tipo de acciones pueden proporcionar a las mujeres herramientas para enfrentar la MGF, a la cual son sometidas por algunas comunidades. Para ello, es fundamental reconocer que en la educación emergen fenómenos que trascienden las realidades previamente explicadas, los cuales no pueden entenderse únicamente desde enfoques predictivos y verificables, sino que requieren ser analizados desde la comprensión jurídica Ospina (2008). En este contexto, es esencial que los docentes comprendan las implicaciones de la MGF, permitiéndoles exponer la manera clara y constructiva por que esta practica constituye una violacion de los DDHH.

De igual modo, Gallardo Sánchez, Gallardo Arzuaga y Núñez Ramírez, (2016) destacan que varios factores contribuyen a la practica de la MGF, siendo uno de los mas importantes el nivel educativo. Investigaciones muestran que, a mayor nivel educativo de las mujeres en una comunidad, menor es la probabilidad de que expongan a sus hijas a esta práctica, Además, el lugar de residencia también influye, ya que las comunidades rurales tienen tasas de prevalencia MGF mas altas que las urbanas.

Igualmente, Bueno Tomillo (2015) arfuemnta que la erradicación de la MGF no se logra únicamente a taves de leyes o mandatos impuestos, ya que la imposicion rara vez resulta efectiva. En lugar de ello, enfatiza que la clave para abordar esta problemática radica en la educación, específicamente en la enseñanza de la igualdad y el respeto al cuerpo ajeno. Es fundamental que quienes practican la MGF, creyendo actuar en el mejor interes de sus hijas, comprendan las consecuencias de este acto y las asocien con sus efectos negativos. Solo a través de este entendimiento se podrá avanzar en la eliminación de la práctica, sin que ello implique una pérdida de identidad cultural.

La educación juega un papel importante en la vida de las personas, es necesario formar el pensamiento de las niñas y mujeres para que puedan exigir sus derechos, sin que ello implique renunciar a su cultura, costumbres, creencias y tradiciones. Sin embargo, es determinante que la mujer juegue un papel crítico y consciente de que, aunque existe y tiene derecho a una identidad cultural, social y participativa en su comunidad, también debe velar por el respeto y amparo de sus derechos motivo por el cual es libre de elegir si quiere someterse a ciertas tradiciones y rituales en los cuales su salud e integridad física puedan resultar afectadas. Simultáneamente, se puede percibir como la práctica de la ablación genital femenina afecta la educación de las niñas y mujeres, ya que prevalece el cumplimiento de las tradiciones sagradas de la comunidad indígena, por tanto, la mujer debe estar preparada y puesta a disposición del matrimonio y las necesidades de su esposo, sin tener acceso a otra alternativa de aprendizaje más que el ofrecido en su cultura.

La práctica de la ablación genital femenina ha generado un impacto considerable en la percepción de género, la cual presenta una desigualdad y discriminación debido a que estos rituales sagrados y ancestrales están dirigidos exclusivamente a las niñas y mujeres quienes deben preservar su honor y virtud a la hora de cumplir ciertas tradiciones como la celebración del matrimonio, la posibilidad de ser madres, la imposibilidad de sentir placer y elegir y disfrutar libremente su sexualidad, la oportunidad de tener participación y cumplir un papel en la colectividad a la que pertenecen. Adicionalmente, configura una subestimación al papel que representa la mujer, el cual se encuentra limitado y controlado a partir de herencias culturales que imposibilitan desarrollar una percepción de género equilibrada y equitativa entre hombres y mujeres pertenecientes a una comunidad.

Hernández y Rojas (2019) sostienen que las diversas definiciones de la MGF coinciden en que esta práctica genera un dano psicosocial y se extiende a lo largo de la vida de las mujeres

afectadas. Más allá de un ser, un medio de control sobre la sexualidad femenina o un elemento con valor social dentro de ciertas comunidades, sus efectos son permanentes, estigmatizadores y recurrentes. La MGF se justificaba bajo razones como la disminución del deseo sexual, la fidelidad, el control de las relaciones maritales, criterios estéticos o incluso la creencia en una mayor higiene femenina, derivada de una percepción social errónea sobre la anatomía femenina.

El UNICEF (2020) indica que algunas comunidades apoyan la MGF como una forma de controlar la sexualidad de las niñas y proteger su castidad, En otras, se obliga a las niñas a someterse a esta práctica como requisito para el matrimonio o para acceder al derecho de herencia. En las áreas de la MGF es más común, a menudo se considera un rito de iniciación.

Finalmente Quintero y García (2021) sostienen que en la comunidad Emberá chamí persiste el patriarcado, lo que hace necesario que las mujeres emberá se organicen tanto en pensamiento como en acción. Este proceso les permite identificar las características de las relaciones asimétricas y comprender cómo estas impactan a las mujeres y a la sociedad en general, así como proponer soluciones a corto, mediano y largo plazo.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, resulta ser innegable que las creencias y tradiciones como la mutilación genital femenina han sido fundamentadas con base a un sistema en el que se ha perpetuado la desigualdad y la discriminación frente a la mujer, manteniendo la creencia en la colectividad de que frente al papel que representa la mujer debe existir control y restricción, debido a que la posición dominante liderada por el hombre limita el rol de su contraposición: la mujer, quien gracias a las tradiciones y creencias culturales es aquella que se encuentra en las condiciones de asumir la subordinación en su comunidad.

### **CAPÍTULO III**

#### **NORMATIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL QUE PROTEGE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS MUJERES SOMETIDAS A LA MGF.**

La promoción, el amparo y la garantía de creencias, libertades y facultades de los habitantes del territorio Colombiano, es uno de los fines esenciales del Estado, pues busca proteger la vida, dignidad humana e integridad personal de cada uno de ellos. Con el propósito de cumplir con dicho deber social que, asegura la vida, igualdad y libertad de cada una de las personas, entre ellas las niñas, adolescentes y mujeres; y simultáneamente reconoce y ampara las etnias y culturas que conviven en el territorio, el Estado colombiano ha promulgado la Constitución Política, ley fundamental encaminada al fortalecimiento y cumplimiento de los principios, garantías y mecanismos fundamentales que rigen la sociedad colombiana.

Pese a la existencia de la MGF en Colombia como una tradición que forma parte del patrimonio étnico y cultural de la tribu indígena Emberá, a la fecha no se ha promulgado una normatividad específica que sancione y lleve consigo la erradicación de esta costumbre que vulnera los derechos fundamentales de las niñas, adolescentes y mujeres Emberá. No obstante, el Estado colombiano ha dictado normas sustanciales y procesales que otorgan una protección integral frente a la vida y los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres indígenas Emberá amparándolas ante situaciones de todo tipo de violencia y discriminación en las cuales pueden estar sometidas o corren el riesgo de estar expuestas. En

consonancia, el Estado colombiano mediante sus instituciones ha creado protocolos dirigidos a la prevención de esta práctica perjudicial, a la atención y asistencia integral en salud a las víctimas de la ablación genital femenina y a la promoción de la vida, dignidad humana, integridad personal y los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres indígenas Emberá.

Siguiendo esa misma línea, el Estado colombiano ha firmado y ratificado diferentes normatividades internacionales que sancionan la mutilación genital femenina, pues al ser considerada una práctica perjudicial y degradante que transgrede la vida humana e integridad personal de las niñas, adolescentes y mujeres indígenas Emberá es primordial adquirir el compromiso de amparar a las víctimas de esta costumbre mediante la implementación de las legislaciones internacionales dirigidas a la prevención y eliminación de esta praxis; asegurando en todo caso, el goce de una vida digna cobijado de un ejercicio libre y responsables de los derechos universales, prevalentes e interdependientes en el territorio colombiano.

Debido a lo anterior, queda expuesta la necesidad que subsiste de generar protección integral de los derechos fundamentales de las víctimas de la MGF en la comunidad indígena Emberá, por tal razón recae la obligación en el Estado colombiano salvaguardar el respeto y honra por la vida, dignidad e igualdad humana de las niñas, adolescentes y mujeres indígenas Emberá, quienes están expuestas a situaciones de violencia y discriminación enraizadas a tradiciones y costumbres de la cultura indígena Emberá, preservando la concordancia y armonía respecto del papel esencial que representa la mujer indígena en cada una de las esferas en el Estado colombiano.

En primer lugar, la garantía de que las mujeres indígenas de la tribu embera tengan una vida digna, se materializa desde los principios fundadores de la constitución política de Colombia,

pues su artículo 7 obliga al estado no sólo a reconocer la diversidad étnica y cultural sino también a protegerla

Al respecto, se puede evidenciar que el Estado reconoce la existencia de la comunidad indígena Emberá como parte de la diversidad étnica y cultural colombiana, otorgando una protección constitucional a la cultura autóctona de este grupo étnico con la finalidad de que se garanticen y preserven sus creencias, tradiciones y costumbres. A partir de lo anterior, es indispensable que este patrimonio cultural indígena se encuentre exento de cualquier tipo de violencia, discriminación o tratos crueles, degradantes o inhumanos que justo por su naturaleza dañan aspectos intrínsecos de las personas, como lo son: la dignidad y los derechos fundamentales. Así las cosas y con base en la investigación aquí desarrollada, la MGF se clasifica como una de estas prácticas. En consecuencia, el Estado pretende amparar no solo la diversidad étnica y cultural de las niñas, adolescentes y mujeres indígenas Emberá, sino el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales para el goce de una vida digna y apacible, mediante la proposición de diálogos e intervenciones interculturales entre la comunidad indígena Emberá y el Estado para así buscar la mitigación de la MGF, teniendo en cuenta que debe existir un equilibrio entre el libre ejercicio de los derechos humanos de las mujeres Emberá y la honra de su identidad cultural. Así pues la búsqueda de la protección de las garantías fundamentales de esta población de riesgo se empieza a ver justamente desde el artículo 11 de la constitución política pues determina de manera tajante que la vida misma es un derecho *inviolable*.

El hecho de que la MGF sea una práctica preservada en la comunidad indígena Emberá, conlleva al sometimiento de todas aquellas mujeres pertenecientes a dicha etnia a una vulneración y afectación de su salud e integridad física, incluso poniendo su vida en riesgo debido a la gravedad de las complicaciones físicas y psicológicas que trae consigo esta

praxis. De este modo, el Estado reconoce el valor intrínseco de la vida humana, garantizando el derecho fundamental de las niñas, adolescentes y mujeres Emberá a gozar de una vida digna y sana en la que puedan practicar sus costumbres, tradiciones y creencias autóctonas, sin que ello atente o repercuta contra su bienestar y el ejercicio de sus derechos fundamentales e inherentes como seres humanos. Por lo tanto, el Estado colombiano proporciona disposiciones constitucionales, legales, políticas y pedagógicas que pretenden salvaguardar la vida, dignidad seguridad, salud e integridad física de las niñas, adolescentes y mujeres indígenas Emberá sometidas a esta praxis que atenta contra ellas.

Por esta razón el Estado es el responsable de ser garante de la vida y la dignidad humana de las niñas, adolescentes y mujeres pertenecientes a la comunidad indígena Emberá sometidas a la mutilación genital, pues según el 12° artículo de la Constitución nacional del 91, bajo ninguna circunstancia ningún habitante del territorio colombiano puede ser sujeto de conductas como torturas, tratos crueles y/o penas inhumanas.

El procedimiento de la ablación genital femenina implica la extirpación de los órganos sexuales de las niñas, adolescentes y mujeres de la comunidad indígena Emberá, generando en ellas dolor y complicaciones en su salud física y mental, su integridad física e incluso poniendo en riesgo su bienestar. En este sentido, el Estado reconoce que indistintamente que este tipo de tradiciones preservadas a través del tiempo en la comunidad indígena Emberá deben ser mitigadas y erradicadas, pues, es un fin constitucional que las niñas, adolescentes y mujeres pertenecientes a esta etnia deban gozar de una vida digna, libre de discriminación, violencia o tratos crueles e injustos, sin ser sometidas a praxis degradantes que impliquen la transgresión física de su vitalidad.

Si nos dirigimos ahora al artículo 13 de la carta constitucional nos encontraremos con una pequeña definición de igualdad, puesto que para la ley, cualquiera que la busque tiene el

mismo valor, y por ello recibirá el trato y la protección debida, así mismo, determina que todas las personas son sujetos de los mismos derechos y oportunidades sin importar sus condiciones particulares (religión, género, raza, lengua, etc)

La praxis de la MGF en la tribu Emberá es una tradición que se basa en la desigualdad y discriminación debido a que, estos rituales están dirigidos exclusivamente a las mujeres Emberá sin importar su edad. Por tal motivo, el Estado garantiza el principio de la igualdad, equidad y el trato justo para todas las personas sin distinción alguna, otorgando el mismo reconocimiento y protección tanto para mujeres como para hombres, de esta manera los derechos de la mujeres indígenas Embera se salvaguardan ante la prohibición de prácticas discriminatorias y tratos injustos en los que se ven sometidas dentro de su comunidad.

Al dirigirnos al artículo 16 de la Constitución nacional colombiana, encontramos la facultad de toda la población, tanto hombres como mujeres, a ejercer el derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin que ello signifique que en favor de su propio derecho afecte el de los demás.

La realización de la práctica de la MGF en las mujeres indígenas Emberá se realiza sin su consentimiento, dado que es una exigencia que debe cumplirse a muy temprana edad, de igual modo, las adolescentes y mujeres que no se han sometido a la ablación de sus genitales, no tienen otra alternativa más que llevar a cabo la realización de esta praxis bajo medidas coercitivas de su etnia. En consecuencia, el Estado ampara constitucionalmente la autonomía y voluntad de las víctimas Emberá con la finalidad de que tomen la decisión libremente de consentir o no la realización de la ablación de sus órganos sexuales, teniendo en cuenta que es una praxis que genera complicaciones inmediatas y a largo plazo en su salud e integridad física, de esta manera se evidencia que el Estado proporciona una vía constitucional y legal

con la finalidad de protegerlas sin desconocer la honra por las creencias, costumbres y tradiciones de la comunidad indígena Emberá.

Continuando esta línea, la carta constitucional, en su artículo 43 colma de los mismos derechos y oportunidades tanto a hombres como a mujeres y se toma la tarea de resaltar que ellas en especial no tienen porque soportar ser sujetos de discriminación cualquiera que sea su tipo.

Al respecto, el Estado dispone el derecho de la igualdad para todas las personas indistintamente, a su vez concede una especial protección a los derechos fundamentales de todas las indígenas de la comunidad indígena Emberá mediante la prohibición de tratos injustos, degradantes e inhumanos como lo es la MGF, pues es una tradición que está dirigida únicamente a las mujeres de este grupo étnico, cual sea su edad. De esta manera, el Estado ante situaciones de discriminación y vulneración de los derechos y libertades que trae consigo, garantiza una especial e inmediata protección frente a los derechos que se trasgreden ante prácticas como la MGF. De igual forma, el Estado pretende sensibilizar a la comunidad indígena Emberá mediante diálogos en los que se logren transmitir el respeto por los derechos fundamentales que se ven afectados ante tradiciones como la mutilación genital, con el fin de procurar un cambio cultural frente a praxis nocivas para las mujeres indígenas de este grupo étnico.

El 44° artículo de la carta constitucional, también es de nuestro interés ya que habla de los derechos fundamentales que se le atribuyen en específico a los niños, donde los hace partícipes de los derechos que el ordenamiento jurídico en su totalidad; contiene y enuncia otros tantos entre los cuales encontramos el derecho a la vida, salud, cultura, integridad física, educación, a dar su opinión libremente, a ser tratados con el respectivo cuidado y amor.

Además los hace sujetos de especial protección para el estado, la sociedad y la familia, puesto que sus derechos predominan por sobre los demás.

Así pues, el Estado concede una protección prioritaria y un cuidado especial frente a los derechos fundamentales de las niñas de la comunidad Embera transgredidos como consecuencia de la ablación de sus órganos sexuales. En vista de que se atribuye la responsabilidad y obligación a la comunidad indígena Emberá de que las niñas indígenas crezcan y se desarrollen en un ambiente seguro y saludable; a la par de prevenir el ejercicio de cualquier tipo de violencia física o moral en contra de ellas para garantizarles una infancia digna y apacible, sin embargo la existencia de la praxis de la mutilación genital en las niñas a muy temprana edad implica la vulneración al derecho de una infancia libre de violencia y discriminación, por tanto el Estado vela por la protección integral de los derechos fundamentales de las niñas sometidas a la mutilación genital mediante diálogos interculturales y soluciones pedagógicas encaminadas a la sensibilización de los efectos perjudiciales que trae consigo esta praxis para las niñas Emberá, sin desconocer las disposiciones constitucionales y legales, teniendo en cuenta que debe existir un equilibrio entre el respeto de los derechos humanos de las niñas indígenas Emberá y la honra de su identidad cultural.

Conforme el artículo 45 de la misma constitución se determina que la población adolescente “tiene el derecho a ser protegida y formada de manera integral”. (Constitución Política, 1991, art.45).

Simultáneamente, el Estado concede cuidado especial frente a los derechos fundamentales de las adolescentes de la comunidad indígena Emberá transgredidos como consecuencia de la ablación de sus órganos sexuales. En vista de que se atribuye la responsabilidad y obligación a la comunidad indígena Emberá de brindar un ambiente seguro y saludable para el desarrollo

de las adolescentes indígenas Emberá sin ningún tipo de violencia física o moral, sin embargo la existencia de la praxis de la mutilación genital en las niñas a muy temprana edad implica la vulneración al derecho de una formación integral, libre de violencia y discriminación para las adolescentes Emberá, por tanto el Estado vela por la protección integral de los derechos fundamentales de las niñas y adolescentes sometidas a la mutilación genital mediante diálogos interculturales y soluciones pedagógicas encaminadas a la sensibilización de los efectos perjudiciales que trae consigo esta praxis para las niñas Emberá, sin desconocer las disposiciones constitucionales y legales, teniendo en cuenta que debe existir un equilibrio entre el respeto de los derechos humanos de las menores indígenas Emberá y la honra de su identidad cultural.

En mérito a aquello que el artículo 49 de la Constitución Política insta que, el Estado colombiano debe velar por que sus habitantes tengan acceso al servicio de salud y a todos los programas que este posee.

En vista de que la preservación de la MGF como costumbre en la tribu Emberá genera afectaciones y complicaciones en el estado de salud física y mental de las niñas, adolescentes y mujeres Emberá, el Estado colombiano fomenta la prevención de la realización de estas prácticas nocivas para la salud mediante diálogos interculturales y soluciones pedagógicas encaminadas a la sensibilización de los efectos perjudiciales que trae consigo esta praxis para las niñas, adolescentes y mujeres Emberá, así mismo brinda el acceso a la prestación de los servicios de salud a las niñas, adolescentes y mujeres indígenas Emberá sometidas a la ablación de sus órganos sexuales, con el propósito de que reciban la atención médica idónea para la rehabilitación y recuperación de su estado de salud física y mental, garantías encaminadas al derecho de gozar de una vida digna en condiciones físicas y mentales óptimas y saludables. Así mismo en el mencionado articulado de la Constitución Política todos los

individuos no solo deben velar por su propia salud e integridad , sino que también deben hacerlo por el de su comunidad.

El Estado es garante de la protección y bienestar de la salud e integridad de los individuos, entre los cuales se encuentran las niñas, adolescentes y mujeres indígenas Emberá quienes resultan afectadas por la perpetuidad de tradiciones y costumbres como la ablación de sus órganos sexuales, pues se les somete a esta práctica cruel e inhumana que perjudica completamente la salud e integridad física causándoles infecciones, enfermedades, dolores, sufrimiento e incluso la muerte. De esta manera, el Estado brinda el acceso a la prestación del servicio y atención a la salud y a su vez otorga la obligación a la comunidad indígena Emberá de permitir la atención y asistencia por parte del personal de salud idóneo frente las lesiones ocasionadas a las niñas, adolescentes y mujeres indígenas Emberá víctimas de la MGF.

Por otro lado, sobre la aplicación y protección de los derechos de la población sujeto de estudio, se acata a aquello que el art 85 de la constitución colombiana hace mención, por ello el Estado proporciona vital protección a los principales derechos (conocidos como fundamentales) como lo son la vida, el no sometimiento a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad de las niñas, adolescentes y mujeres indígenas Emberá, simultáneamente dispone una aplicación inmediata de estos derechos como una garantía constitucional para la el cumplimiento, preservación y amparo de los derechos fundamentales e inherentes a las niñas, adolescentes y mujeres Emberá por parte de su comunidad indígena, las autoridades, el Estado y la sociedad en general.

En segundo lugar, pese a que hoy en día no exista una normatividad que tenga como objeto erradicar y sancionar directamente el procedimiento de la MGF o en su defecto que, establezca los mecanismos para su prevención y/o regule específicamente los metodos para la respectiva atencion a las mujeres sometidas a esa practica, la garantía de los derechos de la

poblacion femenina perteneciente a la comunidad Emberá, se materializa en la Ley 1098 de 2006, cuyo objetivo, narrado en su segundo articulo, no solo es garantizar que los derechos y libertades los niños, niñas y adolescentes, enumerados en el ordenamiento juridico Colombiano, sean dados y protegidos sino tambien busca construir normas procesales y sustanciales que los protejan, de igual forma le atribuye al estado, la sociedad y la familia el deber proteger a esta poblacion vulnerable.

En dichas disposiciones de la Ley 1098 de 2006 se reconoce el valor intrínseco de la dignidad y vida humana, en virtud de ello se garantiza el amparo de los derechos fundamentales de las niñas y adolescentes indígenas Emberá ante el sometimiento de prácticas crueles y discriminatorias como la ablación de sus órganos sexuales, salvaguardando así su desarrollo integral en un ambiente saludable y digno ante cualquier situación que atente contra su vida , su dignidad y su integridad personal.

La mencionada norma se puede aplicar como medida de prevención y sensibilización ante cualquier situación de violencia o abuso infantil, mediante la realización de programas educativos y de concienciación por parte de las autoridades, dirigidos a la comunidad indígena Emberá, la cual se encuentra en riesgo de practicar la MGF; y a profesionales de la educación y de la salud que puedan estar en posición de identificar y prevenir estos casos, con la finalidad de promover y concientizar acerca del respeto por los derechos fundamentales de las niñas, adolescentes y mujeres pertenecientes a la comunidad indígena Emberá y sensibilizar acerca de los efectos negativos que se causan en la salud e integridad física y emocional de aquellas.

En sintonía, la Ley 1098 de 2006 garantiza la protección integral de los derechos fundamentales de las niñas y adolescentes indígenas Emberá, mediante su reconocimiento como sujetos de derechos y el interés superior y prevalencia que se les otorga para el ejercicio

y satisfacción de los mismos, sin perjuicio de las creencias y principios que rigen su patrimonio cultural y étnico. En tal sentido, recae la obligación en las familias de la comunidad indígena Emberá de formar y proteger a sus niñas y adolescentes, con el fin de un ejercicio responsable de sus derechos fundamentales. De este modo, el Estado reconoce la especial protección de los derechos fundamentales de las niñas y adolescentes indígenas Emberá, entre las cuales se encuentra el amparo al derecho a la vida, a la calidad que de ella se mantenga y un ambiente sano en condiciones dignas como garantía esencial para el desarrollo integral de las niñas y adolescentes indígenas Emberá; al derecho a la integridad personal como garantía frente a situaciones que les causen la muerte, daño o sufrimiento físico o psicológico, por parte de sus cuidadores, de su propia familia o de su comunidad, como lo sería la práctica de la ablación de sus genitales; al derecho a la salud como garantía al estado de su bienestar física, fisiológico y psicológico y en caso de enfermedad poder acceder a la prestación de los servicios de salud; a las libertades fundamentales como garantía del goce del libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal frente al consentimiento de la realización de la práctica de la mutilación genital.

De igual forma, en dicha normatividad se establecen las obligaciones que recaen sobre los integrantes de la comunidad indígena y/o de la familia directamente de la población en riesgo de la MGF, sin perjuicio de las creencias y principios que rigen su patrimonio cultural y étnico, con el propósito de garantizar sus derechos fundamentales y prevenir cualquier forma de violencia o discriminación que las afecte, entre las cuales se contemplan la promoción de la igualdad de los derechos, solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes; la protección contra cualquier situación que amanece su vida, dignidad e integridad personal; la formación y orientación en el ejercicio de sus derechos fundamentales y el desarrollo de su autonomía personal; la propiciación de condiciones dignas y necesarias para que su salud sea la adecuada permitiéndoles un desarrollo físico y mental saludable y apropiada; la

promoción del ejercicio responsable de sus derechos sexuales y reproductivos; la abstención de exponerlas a situaciones que impliquen maltrato físico y psicológico.

Conjuntamente se establecen las obligaciones que recaen en el Estado dentro de las cuales se destacan el garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales, sin excepción alguna, el aseguramiento de las condiciones en las que dichos derechos serán ejercidos y la prevención de las amenazas que afecten los mismos; el proteger y restablecer aquellos derechos fundamentales que por algún motivo fueron vulnerados; la formación en cultura sobre el respeto hacia la dignidad, el reconocimiento de los derechos que los demás también tienen; la prevención y atención prevalente hacia las formas de violencia y accidentes que violen el derecho a la vida y la vida digna; la promoción y comunicación de los derechos sexuales y reproductivos; la prestación de especial atención ante las situaciones de riesgo, vulneraciones o emergencia en las que se encuentren.

Finalmente, en mérito a lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 se establece el proceso para restablecer los derechos de las niñas y adolescentes indígenas Emberá, buscando así la restauración de su dignidad e integridad como sujetos de derechos a través del efectivo ejercicio de aquellos que les han sido vulnerados. Dentro de este procedimiento se realiza la verificación del estado de cumplimiento de cada uno de sus derechos, la imposición de medidas de restablecimiento de sus derechos y la determinación de las autoridades competentes encargadas de prevenir, garantizar y restablecer sus derechos.

Pese a que la Ley 1098 de 2006 no sancione específicamente la realización de la MGF, es evidente el enfoque que dicha normatividad pretende proteger: la dignidad humana y su valor inherente de las niñas y adolescentes indígenas Emberá como sujetos de derechos. En virtud de ello, se otorga una protección especial, integral y permanente de sus derechos especialmente ante situaciones en las que sean violentadas y/o discriminadas, primando su

interés sobre los demás, con el fin de brindar una satisfacción efectiva de sus derechos universales, prevalentes e interdependientes, del mismo modo dicha normatividad pretende amparar la identidad cultural y étnica de las niñas y adolescentes indígenas Emberá, sin que ello perjudique el goce de una vida digna. Para tal efecto, la obligación que recae en sus familias, la comunidad indígena Emberá y la sociedad en general es de ser garantes del cumplimiento y ejercicio responsable de sus derechos protegiéndolas contra todo tipo de violencia y discriminación a las que puedan ser sometidas. Así mismo es deber del Estado el aseguramiento de un entorno digno y saludable para las niñas y adolescentes Emberá en el que se asegure su vida, dignidad humana, integridad personal e igualdad, mediante la sensibilización y prevención del sometimiento de la mutilación genital femenina; la identificación de los casos en los que las niñas y adolescentes Emberá puedan estar expuestas; la propiciación de espacios de participación con la comunidad Emberá frente a la toma de decisiones encaminadas a la erradicación de la práctica de la mutilación genital femenina; y la protección y garantía efectiva por medio de los procesos administrativos para el restablecimiento de sus derechos teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la Ley 1098 de 2006.

Por otra parte, los derechos de las mujeres Embera son protegidos también por la Ley 1257 de 2008, quien en su artículo primero deja en claro que no solo busca la garantía del ejercicio de los derechos de las mujeres, los cuales estarán establecidos en el ordenamiento jurídico, sino también, el que puedan acceder a una vida libre de violencia en cualquiera de sus ámbitos. Para ello adopta, tanto normas como políticas públicas, que le permitan lograr este objetivo, promoviendo así la igualdad de género, la prevención a la discriminación contra la mujer y con ello el amparo a los derechos fundamentales de la población femenina víctima de la MGF, procedimiento considerado una forma de violencia basada en género y hacia los derechos humanos.

En sintonía, la Ley 1257 de 2008 garantiza la protección integral de los derechos fundamentales de las mujeres indígenas Emberá, mediante el reconocimiento de principios y derechos, sin perjuicio de las creencias y principios que rigen su patrimonio cultural y étnico. De este modo, el Estado determina la especial protección de sus derechos fundamentales mediante la interpretación y aplicación de principios legales entre los cuales se encuentra el principio de corresponsabilidad, como garantía del respeto y protección por parte de la sociedad y su familia frente a sus derechos, a su vez contribuir a la prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia contra ellas; el principio de integralidad, como garantía de la prevención, protección y sanción a los actos de violencia cometidos en su contra; el principio de autonomía como reconocimiento y protección frente a su independencia para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas; el principio de no discriminación, como garantía de que indistintamente de sus contextos personales, sociales o económicos como lo pueden ser su procedencia, edad, pertenencia a alguna etnia, religion, orientacion sexual entre otras, deberan ser garantizados sus derechos.

Seguidamente, dicha normatividad reconoce y ampara los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres indígenas Emberá, entre los cuales se pueden destacar aquellos como el derecho a la vida digna, a la salud, a no ser sometidas a ningún tipo de tortura o tratos crueles y denigrantes, a la integridad física sexual y psicológica, a la salud sexual y reproductiva, a la igualdad, a no ser discriminadas, a la libertad a la autonomía, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la seguridad personal, y todos aquellos derechos en las normas y consagrados en los diferentes tratados internacionales debidamente ratificados.

A su vez, se establece las obligaciones que recaen en la familia y la comunidad de las niñas, adolescentes y mujeres Emberá, sin perjuicio de las creencias y principios que rigen su patrimonio cultural y étnico, con el propósito de garantizar sus derechos fundamentales y

prevenir cualquier forma de violencia o discriminación que afecte su vida e integridad personal, entre las cuales se contemplan la prevención y abstención de cualquier actuación que afecte sus derechos; el no realizar cualquier acto que termine siendo discriminatorio contra las mujeres; la participación democrática y/o ejecución política de planes, proyectos y programas en pro de la eliminación de violencia y discriminación contra la mujer cualquiera sea su edad; la promoción del respeto y ejercicio de la autonomía y derechos sexuales y reproductivos; el realizar cualquier acto necesario que asegure el uso pleno de sus derechos y con ello eliminar cualquier tipo de violencia en su contra en el entorno familiar.

Las disposiciones de la Ley 1257 de 2008 se pueden aplicar como medida de prevención y sensibilización de la violencia de género, mediante la realización de programas educativos y de concientización por parte de las autoridades, los cuales están dirigidos a la comunidad indígena Emberá, la cual se encuentra en riesgo de practicar la MGF en sus mujeres; y a expertos de la salud que puedan estar en posición de identificar y prevenir estos casos, con la finalidad de promover y concientizar el respeto por los derechos fundamentales de las mujeres Emberá -sin importar su edad- y sensibilizar acerca de los efectos negativos que se causan en la salud e integridad física y emocional de aquellas.

Del mismo modo, en dicha normatividad se garantiza el acceso a una atención integral para aquellas que han sido sometidas a la práctica de la MGF, así pues, la prestación de servicios de salud física y mental para ellas deben ser brindados de una manera empática y sensible, adaptados a las necesidades de la tribu Embera. De igual modo, se garantiza la implementación de medidas de protección y atención hacia sus derechos fundamentales pues dicha praxis pone en una situación de riesgo la salud, integridad física e incluso la vida de las Embera que se enfrentan esta realidad.

Finalmente, a la luz de la Ley 1257 de 2008 los actos que representan violencia y discriminación hacia las mujeres son sancionados con la finalidad de que ellas encuentren un ambiente seguro y las personas responsables de practicar la MGF podrían ser sujetas a sanciones penales y administrativas según como la ley disponga.

Si bien la ley 1257 de 2008 no regula específicamente el erradicar la mutilación genital femenina como práctica vigente, ni los procedimientos para la atención integral de las mujeres sometidas a dicha praxis o los mecanismos para su prevención, el objeto que presenta dicha normatividad pretende promover la igualdad de género, prevenir la discriminación contra la mujer, garantizar el acceso a una atención y prestación de servicios de salud y medidas de protección de sus derechos fundamentales, a su vez brinda la posibilidad de sancionar los actos de violencia y discriminación cometidos contra las niñas, adolescentes y mujeres indígenas Emberá dentro de los cuales se puede enmarcar la mutilación genital. A su vez, dicha norma da paso al diálogo para trabajar en colaboración con la comunidad indígena Emberá y las instituciones administrativas con la finalidad de abordar la problemática de la práctica de la mutilación genital femenina, mediante la implementación de diferentes estrategias preventivas como programas, talleres y actividades que fomenten la equidad de género, educación y sensibilización con relación al amparo de los derechos fundamentales de las niñas, adolescentes y mujeres que deben someterse a la mutilación genital, todo ello sin dejar de lado el respeto y preservación de las tradiciones y costumbres culturales de la comunidad indígena Emberá y, con el propósito de llevar una trazabilidad respecto de los casos que presentan para determinar cuáles estrategias y acciones implementadas son viables y útiles con la finalidad de erradicar de la práctica de la MGF teniendo en cuenta que, dicha praxis configura una violación a los derechos fundamentales de la población femenina que hace parte de la tribu Emberá.

Por otra parte, la garantía de los derechos de la población objeto de estudio, también se materializa en la Ley 1761 de 2015, la cual tiene como objeto establecer el *feminicidio* como un delito con el fin de que su investigación y sanción sean aseguradas, para así garantizar que aquellas actuaciones cometidas contra las mujeres, precisamente por ser una, no queden en la impunidad. Así pues, esta norma no solo busca el castigo hacia estos actos discriminatorios de violencia, sino que también tiene por objeto erradicarlos, garantizando así una vida libre de violencias en pro de su desarrollo integral y bienestar.

La mencionada ley garantiza el acceso a una atención integral y prestación de servicio de salud física y mental, a aquellas que fueron sometidas a la MGF la cual es vista como un tipo de violencia de género. Es importante tener en cuenta que estos servicios deben ser brindados de una manera empática y sensible, adaptados a las necesidades de la comunidad indígena Emberá. De igual modo, se garantiza la implementación de medidas de protección y atención de los derechos fundamentales para las mujeres, cual sea su edad, que han sido sometidas a dicha praxis, la cual pone en una situación de riesgo la salud, integridad física e incluso la vida de aquellas que se enfrentan a esta realidad.

Finalmente, a la luz de la Ley 1761 de 2015 los actos de violencia y discriminación cometidos contra las mujeres son sancionados, en este sentido, con el fin de que las mujeres se encuentren en un ambiente seguro, aquellos que ponen en acción la MGF podrían ser sujetas a sanciones penales y administrativas según la norma.

Pese a que la ley 1761 de 2015 no regula específicamente la eliminación de la costumbre objeto de esta investigación, MGF, ni los procedimientos para la atención integral de quienes fueron sometidas a dicha praxis o los mecanismos para su prevención, el objeto que presenta dicha normatividad pretende promover la igualdad de género, prevenir la discriminación contra la mujer, y justamente garantizar el acceso a dicha atención mediante la prestación de

servicios de salud y medidas de protección de sus derechos fundamentales, a su vez brinda la posibilidad de sancionar los actos de violencia y discriminación cometidos a las mujeres indígenas Emberá, sin importar su edad, dentro de los cuales se puede enmarcar la mutilación genital.

Por otra parte, la cartilla titulada *“Orientaciones y lineamientos para el abordaje y la atención integral en salud de las víctimas de mutilación genital femenina en Colombia”* de 2020 realizada por el Ministerio de Salud y Protección Social con apoyo del Fondo de Población de las Naciones Unidas-UNFPA-Colombia es una herramienta que presta utilidad al tema objeto de este artículo, pues tiene como objetivo establecer al personal de salud los procedimientos válidos en cuanto a la forma de abordar y atender casos de mujeres víctimas de MGF.

En consonancia, el MinSalud & UNFPA-Colombia. (2020) precisa un abordaje y atención integral en salud para las niñas, adolescentes y mujeres Emberá quienes han sido sometidas a la práctica de la mutilación genital, en el cual se establece los enfoques necesarios que permiten la atención integral en salud entre los cuales se señalan:

- Enfoque de Derecho: este debe proteger la dignidad humana evitando cualquier tipo de discriminación,
- Enfoque de género: el cual analiza información histórica y sociocultural, las cuales darían a conocer razones por las cuales tanto hombres como mujeres - en especial ellas- están sometidas a alguna posición de vulnerabilidad.
- Enfoque de interculturalidad: quien expone que es necesario entender que el hecho de respetar las diferentes culturas indígenas no significa que se acepten todas sus prácticas sin cuestionarlas, sobre todo aquellas que representan un

alto riesgo de vulnerabilidad hacia los derechos de sus integrantes, en este caso en concretos, hacia las mujeres.

- Enfoque de acción sin daño: busca que la ayuda que se brinde a aquellos individuos que requieren atención, porque se les ha vulnerado alguno de sus derechos, no implique una revictimización.
- Enfoque de curso de vida: pretende hacer entender que tanto la salud sexual como la reproductiva son distintas dependiendo el momento específico en el que la vida del sujeto se encuentre, por ello se hace necesario prestar atenciones distintas para caso en concreto. (MinSalud & UNFPA-Colombia, 2020)

Siguiendo la misma línea, el MinSalud & UNFPA indica que se entenderá:

Como atención integral a los casos de MGF el grupo de actuaciones que promueban el derecho a la salud junto con los derechos sexuales y reproductivos, es decir, la correcta atención, diagnóstico, clasificación, tratamiento que versen sobre esa práctica y sus consecuencias. También hace parte de esa acción integral todas aquellas operaciones de servicios de salud y servicios sociales que aporten a la prevención y atención de casos sobre MGF. (MinSalud & UNFPA-Colombia, 2020)

Al respecto, es evidente la necesidad de la existencia eficaz de una atención integral en cuanto a salud para las víctimas de la ablación genital, en virtud de ello el Ministerio de Salud y Protección Social con apoyo del Fondo de Población de las Naciones Unidas-UNFPA-Colombia han propuesto diferentes acciones encaminadas a la atención, promoción y garantía de los derechos de estas mujeres; al trabajo en conjunto con las familias y la comunidad Emberá con la finalidad de que se erradique esta práctica (MGF); al desarrollo de aptitudes para quienes trabajan en el área de la salud asistiendo a las víctimas; a

la gestión del riesgo en salud brindando recomendaciones para la comunicación con las víctimas y sus familias, la detección de los casos de riesgo a practicar la MGF, la detección de las víctimas de esta costumbre, su diagnóstico, clasificación y consecuencias, la clasificación entre consecuencias inmediatas, a corto y largo plazo de esta práctica y con ella su respectivo manejo, la atención en salud mental y sexual; a la activación de ruta sectorial e intersectorial en los casos de la realización de dicha práctica; la correcta recopilación de información para la formación de la historia clínica y su respectivo el seguimiento; las acciones colectivas de la gestión del riesgo en salud; la prevención de dicha práctica en procesos sectoriales e interculturales; la vigilancia comunitaria; y la gestión de la salud pública.

Para concluir, la creación de la cartilla en cuestión pone en evidencia el abordaje que debe tenerse en cuenta para la atención y asistencia integral en salud de las indígenas sometidas a la MGF, a su vez proporciona la información para la prevención y protección a aquellas que se encuentran en riesgo de ser sometidas a la ablación de sus órganos sexuales. En este sentido, es de vital importancia la difusión clara y comprensible acerca de la información de la MGF con la finalidad de sensibilizar a los indígenas Embera y la sociedad en general para garantizar la igualdad y el amparo de los derechos fundamentales de las mujeres pertenecientes a dicha tribu, adicionalmente el trabajo conjunto entre las entidades públicas y organizaciones privadas que velen por salvaguardar la vida, dignidad e integridad de las niñas, adolescentes y mujeres pertenecientes a la comunidad indígena Emberá contribuirá a la erradicación total de la práctica de la mutilación genital femenina que, a pesar de que forme parte del patrimonio cultural y étnico de la comunidad indígena Emberá, es una tradición que atenta completamente contra la vida, dignidad humana, integridad personal y los derechos fundamentales de las niñas, adolescentes y mujeres sometidas a esta praxis.

En tercer lugar, la garantía de los derechos de las mujeres Emberá, se materializa en la Declaración Universal de Derechos Humanos, específicamente en el artículo 1, el cual establece que tanto hombres y mujeres gozan de libertad e igualdad cuando en dignidad y derechos se trata (DUDH, 1948, Artículo 1).

Teniendo en cuenta que, la MGF en la tribu Emberá es una tradición que desconoce la igualdad, debido a que se encuentra dirigida exclusivamente a las indígenas Emberá, la Declaración Universal de Derechos Humanos tiene como fin primordial amparar los derechos universales inherentes a cada persona sin discriminación alguna, garantizando así, una protección efectiva frente al ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las niñas, adolescentes y mujeres indígenas Emberá ante rituales y tradiciones, a los cuales son sometidas sin importar las consecuencias que trae consigo la práctica de la mutilación genital femenina. Así mismo, este apartado dispone el respeto en igualdad de condiciones por los derechos y libertades de los hombres y mujeres pertenecientes a este grupo étnico, sin que sean sujetos bajo ninguna razón de tratos discriminatorios, crueles e inhumanos que atenten contra su vida y dignidad.

El artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos humanos - en adelante denominada como DUDH- establece que “todos los individuos son poseedores de todos y cada uno de los derechos y libertades” (DUDH, 1948, Artículo 2), sin que características propias del sujeto, como lo serían la raza, color, sexo, idioma, religión, entre otras, interfieran en dichos derechos.

A su vez, este precepto establece el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales a todas las personas indistintamente de sus características y/o condiciones, en virtud de ello, las niñas, adolescentes y mujeres indígenas Emberá son consideradas como personas sujetas de reconocimiento y protección de sus derechos fundamentales,

garantizándoles el ejercicio y goce de una vida en condiciones de plena dignidad. Es por ello que, frente a la realización de la MGF en la comunidad Emberá, la DUH proporciona el amparo efectivo e inmediato de los derechos humanos vulnerados de las mujeres indígenas Emberá quienes son sometidas a rituales y prácticas discriminatorias, degradantes e inhumanas.

También es coherente para la presente investigación el tercer artículo de la DUDH, el cual establece que los derechos como la vida, la libertad y la seguridad son facultades intrínsecas de cada ser humano (DUDH, 1948, Artículo 3). Así pues, la perpetuidad de tradiciones y costumbres como la MGF ha dado lugar a la vulneración de dichos derechos. Frente a esta situación la DUDH tiene como fin amparar de forma íntegra la vida, la dignidad humana, la seguridad personal y la integridad física de ellas. En virtud de ello, este precepto vela por el reconocimiento del derecho a la vida en sí misma por parte del Estado y de su garantía para la efectividad de una vida libre de violencia, sin tratos inhumanos y crueles, en la que puedan hacer uso libremente de sus derechos sin ser sometidas a actos denigrantes que reflejan discriminación, el goce de una vida digna y serena implica a su vez, el posibilidad de desarrollarse libremente en su comunidad, sin que ello signifique el despojo de sus derechos y libertades fundamentales.

También el artículo 5 de la DUDH, dispone que no es posible que alguien, sin importar su género, sea sometido a actos de tortura, crueles y/o inhumanos.(DUDH, 1948, artículo 5). Evidentemente la mutilación genital femenina configura una praxis basada en la discriminación, denigración, tortura y sexismo, en la cual se somete específicamente a las niñas, adolescentes y mujeres indígenas Emberá a la extirpación de sus genitales bajo la concepciones discriminantes y coactivas, sin embargo frente a dicha vulneración la DUH reconoce el derecho a la vida, otorgando el amparo frente a los derechos de las niñas,

adolescentes y mujeres Emberá transgredidos debido a la subordinación ejercida frente al cumplimiento de tradiciones y costumbres degradantes, pese a estar sustentadas bajo visiones culturales y sagradas.

El Artículo 7 de ese mismo tratado internacional, define que frente a la ley todos las las personas, sin distinguir sus características particulares, son iguales y es su obligación brindarles protección cuando ellos lo requieran. Ante la vulneración desencadenada a partir de la MGF, la DUDH garantiza una protección íntegra a los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres indígenas Emberá, quienes son situadas en una posición de inferioridad y subordinación al preservar y realizar este tipo de costumbres y tradiciones, pues indudablemente las niñas, adolescentes y mujeres Emberá no tienen ninguna otra elección más que, someterse a la realización de praxis discriminatorias y degradante, despojándolas plenamente de sus derechos y libertades fundamentales.

La garantía de los derechos de, tanto mujeres, adolescentes y niñas que hacen parte de la comunidad indígena Emberá se materializa en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -en adelante denominada ICCPR-, específicamente en el art.6, el cual establece que la vida, considerada un derecho, está íntimamente relacionada a la persona misma, por ello la ley tiene como obligación protegerlo y por consiguiente, garantizar el que nadie sea destituido de este derecho de manera arbitraria (ICCPR, 1976, artículo 6).

El ejercicio de una vida digna, libre de tortura, crueldad y discriminación es reconocido por el ICCPR, tal reconocimiento se sustenta en el valor intrínseco de la vida humana, el cual el Estado debe ser respetar y hacer respetar, para tal efecto se otorga especial protección a la vida de las niñas, adolescentes y mujeres indígenas Embera, en la que ejerzan sus derechos y libertades, accedan a un ambiente tranquilo y una vida en colectividad digna, preservando el

valor cultural que aquellas representan en la comunidad indígena Emberá del territorio colombiano y la sociedad en general.

En concordancia a lo dispuesto en el artículo 7 del ICCPR donde no existe posibilidad a que alguien sea sometido a ningún tipo de tortura, la sumisión no es más que una situación que deben enfrentar aquellas mujeres o niñas indígenas Emberá ante el cumplimiento de tradiciones degradantes las cuales atentan contra los derechos humanos, la integridad física y la dignidad humana. En virtud de ello, el ICCPR prohíbe este tipo de conductas que las denigran, dentro de las cuales se puede configurar la ablación genital femenina, práctica realizada exclusivamente bajo creencias étnicas y sagradas, pasando por alto las graves afectaciones que causan a la salud e integridad física y mental de las niñas, adolescentes y mujeres Emberá y sin duda alguna en el desarrollo del papel y rol primordial que cumplen en la comunidad.

De igual forma la garantía de los derechos de las indígenas Embera, se materializa en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -en adelante denominado como PIDESC-, específicamente en el artículo 12, el cual establece que los países que decidieron unirse a este pacto conceden a sus habitantes el derecho de gozar de la manera más completa posible su salud física y mental. Sin embargo no solo obliga a los Estados a conceder este derecho, sino que también a crear mecanismo en pro a su garantía (PIDESC, 1976, art 12).

A la luz de lo anterior, el acceso íntegro e inmediato que deben recibir las niñas, adolescentes y mujeres indígenas Emberá a los servicios de salud debe ser garantizado por el Estado, teniendo en cuenta los riesgos producidos por la ablación genital femenina, los cuales transgreden la vida, salud e integridad física. Es primordial la atención y asistencia por parte de los profesionales de la salud frente a las lesiones y traumas generados ante la realización de aquellas prácticas, así mismo se vela por el acceso a los servicios de salud a modo de

prevención con el fin de que las niñas, adolescentes y mujeres pertenecientes a la comunidad indígena Emberá dispongan de la información clara, concisa y necesaria acerca de la salud y sexualidad, a fin de que se evite el sometimiento a este tipo de prácticas que atentan contra los derechos humanos fundamentales.

A su vez, la garantía de los derechos de la población objeto de esta investigación, las niñas, adolescentes y mujeres Emberá, se materializa en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - en adelante denominada como CEDAW-, específicamente en el artículo 2, el cual dispone que los estados partes condenan todo tipo de discriminación hacia las mujeres y por ello obedecen las políticas dirigidas justamente a eliminar de raíz esta discriminación contra las mujeres. De manera específica, ordena a los estados partes a:

- Hacer parte de su ordenamiento jurídico principios como lo es el de igualdad para todos y todas y por consiguiente, garantizar su práctica.
- Adquirir las medidas correspondientes para sancionar y prohibir la discriminación hacia la mujer
- Que los derechos de las mujeres estén protegidos jurídicamente y existan vías legales que permitan tratar casos en los que sean vulnerados.
- Asegurarse que los aquellos que actúan en nombre del estado lo hagan sin caer en violación directa a los derechos de las mujeres y niñas.
- Encaminar sus actuaciones y las de sus habitantes hacia una realidad donde la discriminación, en cualquiera de sus formas, a la mujer sea eliminada.
- Hacer lo necesario para que las normas que vulneran los derechos de las mujeres y hacen parte de su ordenamiento se modifiquen o deroguen, según sea el caso

- De manera específica, derogar cualquier norma penal en su ejercicio discrimine a las mujeres (CEDAW, 1979, Artículo 2).

Se puede evidenciar que, el Estado adquiere la obligación de reconocer y garantizar el principio de igualdad entre mujeres y hombres, indistintamente de su género, sexo, creencias y costumbres. Así mismo, de promover el ejercicio de derechos y libertades en igualdad de condiciones, para tal efecto se dictan y promulgan normativas y disposiciones que prohíban y condenen todos aquellos actos discriminatorios que atenten contra la dignidad humana e integridad física, especialmente de las mujeres; que reconozcan el acceso íntegro a los servicios a través de la atención y asistencia médica en situaciones de emergencia tales como las lesiones causadas a la integridad y salud física de las niñas, adolescentes y mujeres indígenas Emberá; y que promuevan la preservación de tradiciones, creencias y costumbres que garanticen el respeto por la vida y su valor intrínseco, el valor de la mujer, la igualdad entre los hombres y mujeres y sus derechos, teniendo en cuenta que la honra, la dignidad y la intimidad de la mujer son inviolables.

Ahora pues, el artículo 3 de la CEDAW, obliga a los estados que hacen parte de este tratado a que en los ámbitos políticos, sociales y culturales garanticen el total desarrollo de las mujeres con el fin de que ellas puedan gozar de manera plena, libre e igual los derechos humanos. (CEDAW, 1979, artículo 3).

En virtud de ello, se evidencia cómo se ampara la diversidad étnica y cultural colombiana dentro de la cual se sitúa la comunidad indígena Emberá, preservando y garantizando sus creencias, tradiciones y costumbres. Sin embargo, simultáneamente dicha normatividad dispone especial protección legal frente a los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres indígenas Emberá debido a que son sometidas a transgresiones y vulneraciones ante la perpetuidad de praxis discriminatorias, es por ello que debe garantizarse efectivamente el

ejercicio y el goce de sus derechos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones en un ambiente digno y lleno de equidad.

También el quinto artículo de la CEDAW nos dice que es parte de los deberes del estado dictar las disposiciones necesarias encaminadas a cambiar todos aquellos comportamientos, ya sea de hombres o de mujeres, que se fundamentan en la desigualdad de alguno de los sexos o sus estereotipos, con el fin de eliminar ese tipo de pensamiento. (CEDAW, 1979, artículo 5).

Indudablemente la existencia de la MGF en medio de los Embera la convierte en una costumbre perpetuada a través del tiempo y la historia bajo creencias de sometimiento y dominio del cuerpo de la mujer por parte de una figura masculina, a través de la realización de este tipo de praxis las niñas, adolescentes y mujeres Emberá son despojadas totalmente de sus derechos y libertades fundamentales, minimizando a grandes escalas el valor intrínseco y primordial de su vida y dignidad humana y situándolas en una posición de inferioridad frente al papel que cumple el hombre. Es por ello, que el Estado debe velar por la promoción constante del respeto y garantía por los derechos humanos en todas las esferas civiles, sociales, culturales y políticas, con la intención de lograr la eliminación de todas las prácticas discriminatorias que atenten contra la vida y dignidad de la mujer, teniendo en cuenta que son titulares de los mismos derechos y libertades que gozan los hombres en el territorio colombiano.

Continuando, el art. 12 de la CEDAW ordena que es deber del estado erradicar cualquier tipo de discriminación que sufren las mujeres en el espacio de la atención en la salud pues ellas tienen el mismo derecho que los hombres a acceder a cualquier tipo de servicio médico incluyendo al referente a la planificación familiar. Además de ellos, le exige a los estados parte que tengan los instrumentos y servicios necesarios para la correcta atención médica a las mujeres en estado de embarazo en cualquiera de sus etapas. (CEDAW, 1979, artículo 12).

La MGF afecta la salud e integridad física y mental produciendo múltiples implicaciones y síntomas inmediatos, a la par originando diversos riesgos a corto y largo plazo, ante la existencia e identificación de tal situación, el Estado debe ser garante del acceso a los servicios de salud a las niñas, adolescente y mujeres indígenas Emberá mediante la atención y asistencia médica con el objetivo de recuperarse de las lesiones y traumas generados, a su vez analizar las medidas necesarias para tratar y rehabilitar en su mayor medida las secuelas que la ablación genital femenina trae consigo. Así mismo, es importante el papel preventivo que pueden cumplir el personal especializado en la salud, al informar a las niñas, adolescentes y mujeres Emberá acerca del consentimiento y la capacidad de elegir libremente respecto de su cuerpo, salud, sexualidad y reproducción, con miras a evitar la realización de aquellas prácticas que atentan contra su vida, salud e integridad física.

Por otro lado, la garantía de los derechos de las niñas y adolescentes pertenecientes a la comunidad indígena Emberá, se materializa en la Convención sobre los Derechos del Niño -en adelante denominada como CDN-, específicamente en el artículo 2, el cual nos menciona que es una prioridad del estado garantizar que los niños y niñas de su territorio cuenten con especial protección frente a actos que vulneren su integridad como resultado de la forma de vida de sus padres o cuidadores.(CDN, 1990, artículo 2).

Las niñas y adolescentes son el motor de la sociedad, por tal motivo su completa protección a sus derechos y libertades fundamentales en cada una de las etapas de su desarrollo, es uno de los intereses y fines primordiales del Estado y la sociedad en general. En virtud de ello, la comunidad indígena Emberá, especialmente las familias como núcleo esencial de la formación de las niñas y adolescentes, deben ser garantes de brindar una vida digna en un ambiente sano y velar por el constante goce de sus derechos y libertades mediante la herencia cultural y étnica de creencias, tradiciones y costumbres que honren el valor intrínseco de la

vida y la dignidad de las niñas, adolescentes y mujeres que conforman la comunidad indígena Emberá.

De conformidad al artículo 6 de la CDN a todo niño o niña le es atribuido de manera inherente a su persona el derecho a la vida, y por ello su subsistencia gozará de una especial protección. (CDN, 1990, artículo 6).

Y en mérito de lo dispuesto en el artículo 19 de la CDN, el cual establece que le corresponde al Estado incluir en su ordenamiento jurídico normas que prevengan y erradiquen todo tipo de actos que pretendan perpetuar la violencia y abuso de cualquier tipo en contra de los niños ya sea por parte de sus tutores o de un tercero. Adicional a ellos debe establecer las rutas de atención para la correcta atención a los casos que llegasen a existir (CDN, 1990, artículo 19).

Se puede evidenciar que, ante la perpetuidad de la MGF en la comunidad indígena Emberá, el Estado debe adoptar medidas preventivas de índole social, cultural y educativo enfocadas a un fin esencial: el amparo de los derechos de las niñas y adolescentes. El carácter preventivo se plasma a través del trabajo conjunto a este grupo étnico, en la realización de programas, talleres y actividades que fomenten la preservación de sus creencias, tradiciones y costumbres que no involucren o expongan a sus niñas y adolescentes a impactos negativos y riesgos que repercutan en su vida, salud, integridad física y seguridad personal, teniendo en cuenta que, pese a que la ablación genital femenina sea realice bajo creencias y tradiciones sagradas para la comunidad Emberá, estas configuran una vulneración contra la vida y denigran la dignidad de las niñas y adolescentes.

Ahora bien, según el artículo 24 de la CDN es responsabilidad del estado el asegurar que los niños y niñas de su territorio puedan acceder a un servicio digno de salud para cualquiera que

sea el caso de su enfermedad y erradicar cualquier práctica que tenga como fin dañar su integridad y salud.(CDN, 1990, artículo 24).

Es claro el impacto nocivo que produce la mutilación genital en la salud e integridad física de las niñas y adolescentes indígenas Emberá, requiere la atención y asistencia prioritaria en los servicios de salud, con la finalidad de cubrir el cuidado y tratamiento de los traumas causados y prevenir mayores afectaciones a la salud y desarrollo físico tales como sangrados, hinchazones, infecciones y enfermedades. Ante la existencia de los riesgos y amenazas a la salud e integridad física, el personal especializado en salud debe analizar, evaluar y supervisar el estado del riesgo en el que se encuentran los traumas causados y poder adoptar las medidas eficaces y apropiadas para el bienestar de la salud de las niñas y adolescentes indígenas Emberá.

Teniendo en cuenta también el artículo 27 de la CDN le corresponderá al estado el asegurar un nivel de vida digno a los niños y niñas, el cual les permita un adecuado desarrollo de sus habilidades en cualquier ámbito de su vidas -físico,mental,moral etc- (CDN, 1990, artículo 27).

Recae la obligación en las familias, la comunidad Emberá y el Estado de cuidar y proteger a sus niños y adolescentes, en especial a las niñas y adolescentes, respecto de tradiciones y prácticas que atenten y repercutan contra su vitalidad, impidiendo tener un desarrollo saludable y digno de sus primeras etapas de crecimiento. Por tanto, el papel de la familia y de la comunidad indígena Emberá es de vital importancia pues son quienes deben procurar el goce de una vida digna en un entorno sano mediante la enseñanza del valor e importancia que tiene la mujer en la sociedad, quien tiene la titularidad para ejercer libremente sus derechos humanos universales.

Buscando la protección a la población de los menores, el artículo 37 de la CDN determina que no podrá existir en el territorio de cada estado parte, actos que tengan por fin torturar o denigrar la integridad de los niños y niñas. (CDN, 1990, artículo 37).

La práctica de la mutilación genital implica la extirpación de los órganos sexuales de las niñas y adolescentes indígenas Emberá, generando en ellas además del intenso dolor, diversas complicaciones en su salud e integridad física, incluso propiciando impactos negativos y nocivos para su vitalidad. En este sentido, el Estado debe velar por el reconocimiento y amparo de las tradiciones, costumbres y creencias que se susciten en el goce de una vida digna, libre de discriminación, violencia y/o tratos crueles e injustos, sin ser sometidas a prácticas degradantes y crueles que transgredan su dignidad humana, integridad física y su bienestar personal.

A su vez el artículo 39 de la CDN ordena que, cuando exista algún caso de tortura o actos que tenten contra la dignidad de la niñez debe haber disposiciones que establezcan las formas de recuperación física y/o psicológica desarrollada en un contexto que tenga como prioridad la dignidad de los niños afectados.(CDN, 1990, artículo 39).

Al respecto se evidencia que, la afectación que se causa en la salud e integridad física de las niñas y adolescentes Emberá producto de la mutilación genital es irreparable e irrevocable, motivo por el cual el Estado debe ofrecer la prestación de los servicios de salud, a través de la atención médica con la finalidad de asistir y garantizar la recuperación de los traumas ocasionados a su salud e integridad física. Por su parte, la promoción y fortalecimiento a través de programas, talleres y actividades que incentiven la participación de estas niñas y adolescentes junto a sus familias en el acceso a los servicios de salud integral para que prevengan las prácticas que atenten contra la vida, dignidad humana, salud e integridad física,

sin que ello signifique una vulneración de la herencia y patrimonio cultural y étnico de la comunidad indígena Emberá.

De igual manera, la garantía de los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres pertenecientes a la comunidad indígena Emberá, se materializa en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer - en adelante denominada como DEVAW-, quien en el artículo 3 se reconoce que las mujeres gozan de facultades como la libertad, derechos humanos, la vida, igual protección de la ley, la seguridad, libertad de pensamiento, a no ser sometidas a torturas o actos inhumanos, entre otros, (DEVAW, 1993, artículo 3).

El goce efectivo de los derechos humanos universales de las niñas, adolescentes y mujeres es inherente al valor de la vida humana, es por ello que el Estado reconoce, dispone, promulga y promueve el derecho a que todas las personas nacen libres e iguales, por tanto recibirán el mismo reconocimiento y cuidado frente a sus derechos fundamentales ante la vulneración o transgresión de los mismos, por este motivo al Estado no sólo le corresponde respetar los derechos humanos universales de cada uno de los individuos, sino que es garante de hacerlos respetar. En virtud de lo anterior, ante la transgresión de los derechos fundamentales de las niñas, adolescentes y mujeres indígenas, se deben adoptar medidas legales enfocadas a la prevención y corrección que permitan que la mujer pueda desarrollarse libre y dignamente en su comunidad, libre de discriminación, bajo criterios y nociones de respeto, igualdad y equidad.

A su vez, el artículo 4 de la DEVAW, señala que los estados parte de este tratado tienen que rechazar y castigar cualquier tipo de violencia de género sin importar que esta se ampare en costumbres, tradiciones, creencias religiosas u otras similares, para poder pasar por alto su deber de erradicarla. Además subraya la importancia de implementar políticas eficaces y sin demora para eliminar dicha violencia (DEVAW, 1993, artículo 4).

Es indudable que el Estado en el cumplimiento de sus fines esenciales consagrados en la Constitución, la ley y demás disposiciones, debe velar por la protección de los derechos fundamentales de las niñas, adolescentes y mujeres Emberá, vulnerados y transgredidos por la extirpación de sus genitales, praxis realizada bajo creencias culturales, sagradas y autóctonas, las cuales pretenden la preservación de la herencia cultural de la comunidad Emberá, dicho amparo debe estar enfocado en el valor del respeto por la vida, la dignidad humana, el papel de la mujer en el que pueda gozar efectivamente de los derechos y libertades fundamentales libre de sometimientos a prácticas discriminatorias y degradantes que atenten contra su vida y dignidad humana.

Finalmente, la garantía de los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres pertenecientes a la comunidad indígena Emberá, se materializa en los principios fundamentales consagrados en el Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y Desarrollo -en adelante denominado como CIPD-, específicamente en su primer principio el cual dictamina que desde el momento en el que se nace, todas las personas tendrán igualdad de derechos, libertades, dignidad sin importar su género, adicionalmente les otorga la vida como uno de sus principales derechos. (CIPD, 1994, ppio 1)

El valor intrínseco de la vida humana es respaldado por el Estado mediante el cumplimiento del principio de igualdad de derechos y libertades de los hombres y mujeres en las mismas condiciones. A la luz de lo anterior, se dispone el amparo a los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres Emberá en virtud de la prohibición de prácticas discriminatorias y tratos injustos que pretendan erradicar situaciones de sometimiento y subordinación en las que se resultan involucradas las niñas, adolescentes y mujeres.

De igual modo, conforme al principio 4 del programa de acción del CIPD, se subraya la importancia de que los derechos y libertades sexuales y reproductivas de la mujer sean

promovidos, así como el respeto a todos sus derechos en cada ámbito de su vida: cultural, económico, político, religioso etc; abriendo así camino hacia la erradicación total de discriminación a las mujeres. (CIPD, 1994, ppio 4)

Los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres indígenas Emberá son inviolables, indivisibles e irrenunciables, es por ello que el Estado promueve y garantiza en igualdad de condiciones el goce de una vida digna, que implique el ejercicio efectivo de sus derechos y libertades mediante la exteriorización de su consentimiento y la capacidad de elegir libremente respecto de su vida, cuerpo, salud, sexualidad, intimidad y reproducción, en un entorno libre de discriminación y violencia que permita su desarrollo y evolución.

Ahora bien, de acuerdo con en el principio 8 del programa de acción del CIPD será obligación del estado garantizar el goce del derecho a la salud para hombres y mujeres los cuales podrán acceder en igual medida a los servicios de atención médica para cualquier aspecto de su bienestar, incluyendo los relacionados con su salud sexual y reproductiva, otorgándoles la facultad de decidir libremente sobre aspectos como planificación, libre decisión responsable de tener hijos y cuántos, entre otros. (CIPD, 1994, ppio 8).

Es por esto que, el Estado es garante del derecho a la vida, salud e integridad física, esto se materializa por medio del acceso a los servicios de salud que permitan y aseguren la atención y asistencia médica a las secuelas que la ablación genital trae consigo para las niñas, adolescentes y mujeres indígenas Emberá. Dicha prestación debe ser otorgada en condiciones de igualdad, impulsando un acceso universal, equitativo y solidario, en el que además de la atención y asistencia a la salud física, configure un servicio preventivo a la hora de las niñas, adolescentes y mujeres Emberá manifiesten su consentimiento y la capacidad de elegir libremente respecto de su cuerpo, salud, sexualidad y reproducción con el fin de mitigar la realización de aquellas prácticas que vulneran su vida y dignidad humana.

Finalmente, en mérito de lo dispuesto en el principio 11 del programa de acción CIPD la niñez es una de las mayores prioridades que tiene sobre sus hombros el estado y la familia por ello en el ordenamiento jurídico correspondiente deben existir normas que protejan de manera especial cualquier tipo de violencia y maltrato que llegasen a sufrir; adicional a ello se les debe garantizar una una forma de vida digna la cual les permita su máximo desarrollo de habilidades y mantenimiento de su bienestar. (CIPD, 1994, ppio 11)

Es indispensable que, la comunidad indígena Emberá, en especial los padres y familias de las niñas y adolescentes Emberá, quienes son el motor de la comunidad y la sociedad en general, les proporcionen una vida digna libre de discriminación, tratos crueles y denigrantes y violencia, protegiéndolas en cada una de las etapas de su crecimiento cada uno de sus derechos fundamentales tales como: el derecho a la vida, dignidad humana, a un ambiente seguro y sano, a ser parte de una herencia cultural de creencias, tradiciones y costumbres sin que ello implique la vulneración y deshonra a tales derechos de todos los individuos especialmente de las niñas y adolescentes que conforman la comunidad indígena Emberá.

## **CAPÍTULO IV**

### **JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE ANALIZA LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES DE LA COMUNIDAD EMBERA EXPUESTAS A LAS PRACTICAS DE LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA**

Así como se ha hecho mención antes, Colombia es un país que permite el libre desarrollo de las costumbres y/o culturas étnicas, en razón a que su Constitución Política Colombiana de 1991 contempla un conjunto de preceptos y derechos de los cuales gozan las comunidades indígenas, y buscan reconocer y proteger la existencia de todas las culturas que habitan el territorio colombiano. Esto se ve materializado desde el inicio de la misma Constitución Nacional, donde se le atribuye al Estado la función de reconocer y proteger la pluralidad cultural y étnica de la cual goza Colombia, así mismo, a través de varias sentencias se menciona dicha obligación del estado Colombiano, pues la sentencia T-129 de 2011 establece que aquellas comunidades indígenas que hagan parte del territorio Colombiano gozarán de un *estatus* de protección especial de sus derechos con el fin de que puedan disfrutar de su cultura.

Dicho lo anterior, se hace necesario el definir o poner en contexto el significado de la expresión “diversidad cultural” sobre la cual en la sentencia T-605 de 1992, la Corte Constitucional de Colombia la describe como la forma auténtica de vida y de ver el mundo, las cuales no son similares a las comunes o a las de la mayoría. Normalmente este estilo de

vida trae consigo ciertas costumbres que se han pasado de generación en generación. Nos dice también que la población que posee estas características también comparten un vínculo en raza, lengua, religión, economía y organización política. Y que además tienen derecho a que sus diferencias sean respetadas y protegidas, pues el ordenamiento jurídico colombiano tiene como principios la dignidad humana, el pluralismo y la protección a las minorías.

De este modo también es se puede decir que el estado colombiano se ha tomado el tiempo de, en distintos pronunciamientos, dar definiciones y permitir el libre desarrollo de culturas, otorgándoles así a sus integrantes el conocido “Fuero indígena” concepto que la sentencia T-921 de 2013 de la Corte Constitucional de Colombia define como aquella facultad de la que gozan las etnias indígenas por el hecho de ser una. Esta facultad comprende el derecho a que sus integrantes sean tratados y juzgados conforme a sus propias reglas y autoridades indígenas las cuales son creadas y perduran conforme a su estilo de vida, sin que signifique ello que puedan ser contrarias a los fundamentos jurídicos de la nación. Esto con la finalidad de proteger y preservar la diversidad étnica y cultural del país.

De esta manera el Estado Colombiano le ha puesto límites a las prácticas que se pueden llevar a cabo en su territorio, ya que algunas de las costumbres propias de alguna de las etnias que se encuentran allí asentadas, se han convertido en un marco de violencia y transgresión hacia derechos fundamentales de las mujeres, niñas y adolescentes indígenas, como es el caso de la MGF practicada en la tribu Embera, la cual viola los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia. Es por esta razón que la Corte Constitucional nuevamente se pronuncia afirmando que el libre ejercicio de la jurisdicción indígena tendrá ciertos limitantes.

Siguiendo esta línea de sentencias exponentes del papel de las comunidades indígenas en Colombia, la corte constitucional en la sentencia T-921 de 2013 recopila la jurisprudencia

correspondiente a la descripción de los limitantes que el fuero indígena debe seguir, a continuación las providencias recopiladas:

1. La Sentencia T-254 de 1994 señala que el principio de diversidad étnica y constitucional debe respetar la primacía de los principales derechos de la población indígena, significando ello que sus reglas, aunque sean distintas a las normas del resto del territorio colombiano, deben siempre preservar los derechos humanos.
2. La Sentencia C-139 de 1996 determina que el fuero indígena no puede apartarse de los preceptos constitucionales y/o legales del ordenamiento jurídico colombiano, dejando en claro que aquellos actos que atenten contra la vida digna de cualquiera serán inadmisibles para el estado.
3. La Sentencia T-266 de 1999 estipula que aunque las tribus indígenas son hábiles para crear su propia reglamentación, eso no significa que puedan crear nuevos actos que se consideren como crímenes, o que su proceso de hacer cumplir sus normas atenten contra la integridad humana, es decir, todas estas leyes deben estar acorde a las leyes generales y por supuesto a la constitución colombiana.
4. La Sentencia T-549 de 2007 dice que aquellos que están al mando en la organización de la etnia, les fue atribuida también la facultad de ejercer funciones jurisdiccionales, las cuales deben ser cumplidas conforme a los principios que formaron el ordenamiento jurídico nacional.
5. La Sentencia C-882 de 2011 resolvió que los derechos fundamentales y la preservación de la dignidad humana de los integrantes de las comunidades indígenas, son límites claros que tiene la jurisdicción especial indígena.
6. La Sentencia SU-510 de 1998 definió como límites a la normativa indígena aquellos actos que de manera directa atenten contra la integridad humana, vida digna, el debido proceso, entre otros, de los miembros de las comunidades.

7. La Sentencia T-001 de 2012 reiteró que los límites más claros a la jurisdicción indígena son los mismísimos derechos fundamentales, pues mientras las autoridades indígenas, en acción de sus funciones, velen por ellos y los respeten, el estado no tendría razón alguna para interferir en el libre desarrollo de su cultura.
8. La Sentencia T-097 de 2012 insiste en que son límites claros para el fuero indígena aquellos actos intolerables para la preservación de la vida digna del hombre.

En resumidas cuentas la sentencia T-921 de 2013 la Corte Constitucional de Colombia enuncia los límites al ejercicio de la jurisdicción indígena, entre los cuales los cuales encontramos: el respeto y prevalencia de los derechos humanos en los territorios indígenas, La constitución y la norma, principios jurídicos bases como lo son el debido proceso, la no tolerancia frente a actos crueles o torturas que denigren la dignidad humana y la presencia de actos arbitrarios que atenten contra la integridad humana.

El siguiente cuadro representa el compendio de sentencias recopiladas en la jurisprudencia contemplada.

Sentencia	Compendio
T-254 de 1994	Primacía de los Derechos Fundamentales sobre la diversidad étnica y cultural.
C-139 de 1996	La limitación al precepto de diversidad étnica y cultural deben estar estipuladas constitucionalmente y deben tener un valor superior a dicho precepto.
SU-510 de 1998	La autonomía normativa de los pueblos indígenas no debe violar los bienes más preciados del hombre
T-266 de 1999	La libertad que poseen las comunidades indígenas para crear normas válidas para ellos no puede ir en contra del ordenamiento jurídico nacional.
T-549 de 2007	Las autoridades indígenas poseen facultades jurisdiccionales las cuales se deben ejercer

	bajo los principios constitucionales.
C-882 de 2011	Los derechos humanos siempre fueron un límite a la jurisdicción especial de los indígenas.
T-001 de 2012	Lo principales limitantes de la jurisdicción especial indígenas serán el derecho a la vida, la prohibición a la tortura y esclavitud.
T-097 de 2012	La autonomía indígena no puede atentar a la dignidad humana, la vida ni el debido proceso.

Fuente: elaboración propia

Queda claro entonces que: si bien es importante para el estado Colombiano la preservación de la riqueza cultural que posee en todo su territorio y es esto mismo lo que lo llevó a darle libertad y especial protección a las etnias indígenas, no dejó por fuera la posibilidad de que a partir de dicha libertad se desencadena un conjunto de actos, creencias o costumbres que atenten contra la dignidad de sus habitantes. Así pues, cualquier comunidad indígena puede ejercer libremente sus ideales bajo los límites que el ordenamiento jurídico colombiano establece para ellas, siguiendo la lógica de proteger la diversidad cultural de su territorio sin poner en riesgo los derechos fundamentales de sus habitantes.

Sabiendo que para el estado colombiano le es de interés el mantener y proteger la pluridiversidad cultural sin que este hecho afecte los derechos fundamentales, se hace necesario preguntar ¿que sucede con la mutilación genital femenina en Colombia?, si esta costumbre es una realidad para mujeres indígenas Embera, ¿no se estaría atentando entonces contra sus derechos y dignidad humana? La cuestión versa entonces sobre el hecho de que, aunque la corte constitucional se esforzó por emitir límites y desglosar la importancia no solo de las culturas indígenas sino también de la vida digna de sus integrantes cabe la posibilidad de que algo se está escapando o de que sus palabras se quedan meramente en el papel. Aun así, no debemos olvidar el hecho de que existen providencias emitidas en las que se han

mencionado la mutilación genital femenina, las cuales son imperativas para despejar dudas no solo sobre la realidad que viven mujeres embrea sino también la posición y medidas de la jurisprudencia colombiana sobre este tema.

Por tanto, las siguientes son sentencias en las cuales la Corte se pronuncia respecto de la Mutilación Genital femenina y a su vez la categoriza como una forma de violencia contra la mujer; sin embargo, a pesar de ser un concepto mencionado y categorizado en dichas sentencias, ninguna de estas tienen como objeto de debate el mismo, aparentemente y luego de una ardua búsqueda de Fallos emitidos por la Rama Judicial respecto de casos de Mutilación Genital femenina en Colombia, se hace notar el hecho de que hasta el momento solo existe un fallo emitido por el Juzgado Promiscuo municipal Pueblo Rico Risaralda al respecto, el cual analizaremos más adelante.

En primera medida la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-001-12 respecto a la protección especial a la que la población indígena tiene derecho, y así mismo el respeto que le debemos a sus costumbres y creencias; A su vez, la Corte en esta sentencia hace mención de la Observación General No 11 sobre la Convención de los Derechos del niño, de la cual concluye y expresa claramente que en obediencia a la misma, se debe proveer por los derechos de los miembros de dicha comunidad, es decir, que si alguna de sus costumbres o prácticas atenta contra su salud, desarrollo o dignidad humana, el Estado está llamado a intervenir, cuando se presenten situaciones como matrimonios precoces o mutilación genital femenina, para colaborar con las comunidades y así buscar una forma de eliminación de dichas praxis.

A si mismo, la Corte nos recuerda en esta sentencia que si bien la Constitución Política garantiza a las comunidades indígenas el derecho a usar sus propios principios y procedimientos como manifestación del pluralismo jurídico que se protege en nuestro país, se obedece al mismo cuando no se atente contra los cuatro mínimos jurídicos, que son: el

derecho a la vida, a la integridad del cuerpo, a no ser esclavizado y al debido proceso, en estos casos prima la actuación del Estado cuando es expuesta la integridad de un niño, niña o adolescente indígena, con el fin de tomar medidas de restablecimiento de derechos violados.

Trajo a colación el punto de vista del ICBF quien cree que la MGF es una practica que atenta justamente contra estos cuatro minimos juridicos anteriormente señalados, los cuales deben permanecer sobre la diversidad etnica.

A continuación, la sentencia C 335-13 desarrolla un debate sobre la inconstitucionalidad del numeral 5° del artículo 9° de la Ley 1257 de 2008 (parcial), en el cual se usa una expresión considerada por el demandante, viola artículos como 1, 2, 12, 13, 29, 113, 116, 228 y 229 de la Constitución Política Colombiana, para el análisis la misma la Corte hace mención de las diversas modalidades de violencia basadas en genero definidas por la Declaración de la ONU sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, entre las cuales encontramos actos que se den en un contexto familiar como lo son abuso sexual a niñas menores, malos tratos, violacion por el marido, violencia psicologica,fisica y/o sexual, encontramos tambien la MGF y todas aquellas practicas que sean dañinas a las mujeres.

A pesar de que las supremas cortes dictan conceptos de gran valor, los cuales se usan para marcar una determinada forma de actuar a las autoridades competentes a la hora de impartir justicia y de los habitantes del país, no es secreto que los medios de comunicación tienen el poder de mover masas junto con su manera de pensar o percibir ideas. Este hecho no se le escapa a la corte constitucional colombiana, puesto que, en sentencia T-500 de 2016, se expone que la organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC presenta acción de tutela en contra del director del programa Séptimo Día, del director del canal Caracol, y de la Agencia Nacional de Televisión, ANTV ya que considera que mediante la emisión de tres

secciones del programa “Séptimo día” se violan derechos como: al buen nombre, a la honra, a la rectificación de la información, a la autonomía, a la no discriminación, y a recibir información veraz e imparcial de los pueblos indígenas asociados en dicha organización. Ahora bien, ¿esta providencia emite conceptos relevantes para esta investigación? En este caso en concreto, el programa de televisión mencionado pretende dar a conocer, entre varios temas, casos de violencia contra mujeres y niñas que se presentan en las comunidades indígenas y es aquí justamente donde se trae a colación la MGF como un claro ejemplo de violencia aún existente específicamente en la comunidad embera. Sin embargo la ONIC asegura que la realidad de aquellas que pueden ser víctimas de esta práctica hoy en día es diferente, puesto que se mantiene la lucha por la prohibición de esta costumbre en su totalidad, algo que al parecer el programa demandado no da a conocer en la difusión de la información. De igual forma, esta lucha que se menciona no se especifica ni da detalles de la realidad de las mujeres indígenas ni de los medios por los cuales se prohíbe la práctica. Así mismo, en sus consideraciones la corte constitucional no se centra en dar algún concepto sobre el tema en cuestión aquí (mutilación genital femenina) puesto que se va a centrar en la obligación que tienen los medios de comunicación sobre la información que imparten en sus medios de comunicación sin que esto implique la desinformación sobre un tema.

La sentencia T-338 de 2018 hace una pequeña mención sobre el objeto de esta investigación y define a la MGF como una forma de violencia física, sexual y psicológica apegándose a la declaración de la ONU sobre la eliminación de violencia quien señala como violencia cualquier acto o amenaza que busque o tenga como fin su sufrimiento ya sea físico, psicológico y/o sexual de una mujer por el hecho de ser una de ellas, sin hacer distinción de que dichos cometidos se den en público o en privado.

Ahora bien, al revisar la Sentencia T 316-20 en la cual una mujer colombiana pide el amparo de una tutela interpuesta por ella a través de su apoderado y por la cual se vieron vulnerados sus derechos al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la dignidad humana y a vivir una vida libre de violencia de género; la corte en el análisis de actos que degradan a la mujer, lo que para el caso en concreto fue un acto de violencia intrafamiliar en el que las víctimas fueron una niña y su mamá, nuevamente hace mención del artículo 2 de la CEDAW, en el que se tipifica a la Mutilación Genital Femenina como una modalidad de violencia contra la mujer, y resalta la necesidad de un cambio en diferentes ámbitos sociales que continúan creando escenarios en donde las mujeres son discriminadas y maltratadas, hablando en especial respecto a la igualdad entre mujeres y hombres, el art. 43 de la constitución nacional establece una prohibición explícita frente a cualquier tipo de discriminación de género y ordena que debe existir equidad de derechos y oportunidades para todos los habitantes del país.

Existe también en Colombia la providencia emitida por el juzgado promiscuo municipal Pueblo Rico Risaralda con radicación n° 66572-40-89-00-2008-00005-00 del 24 de julio de 2008 donde de manera expresa se trata un caso de MGF en la tribu embera sobre 2 menores recién nacidas:

<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	66572-40-89-001-2008-00005-00
<b>AUTORIDAD QUE EMITE MAGISTRADOS/O PONENTES</b>	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUEBLO RICO RISARALDA
<b>FECHA Y LUGAR EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS</b>	7 DE DICIEMBRE DE 2007- 14 DE DICIEMBRE DE 2007
<b>VÍCTIMAS</b>	M.B. 17, S.N.M. y A.N.M.16 a quienes se

	<p>les protege su identidad, pues son menores de edad.</p>
<p><b>RESUMEN DE LOS HECHOS</b></p>	<p>El doctor Hugo Hernando Marsigla, quien es doctor del hospital San Rafael de Pueblo Rico, Risaralda declaró que atendió a dos niñas que hacen parte de la comunidad indígena embera, quienes presentaban fiebre, escalofríos y vómitos frecuentes.</p> <p>Al hacer la valoración física general de las menores se encontró la ausencia total del clítoris el cual había sido mutilado, además tenían consigo infección en gran parte de la zona genital asociado a los síntomas antes mencionados. Así mismo, él tiene conocimiento de que muchas veces estos procedimientos son realizados de forma antiséptica y con utensilios impropios.</p>
<p><b>PRINCIPALES INSTRUMENTOS JURÍDICOS Y NACIONALES E INTERNACIONALES VULNERADOS</b></p>	<p>Art 11, 12, 13,16 y 17 de la constitución política Colombiana. Art 2 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.</p>
<p><b>SANCIONES Y OBLIGACIONES AL ESTADO COLOMBIANO</b></p>	<p>Que declare que el asunto en cuestión no tiene lugar a medidas de protección familiar.</p> <p>Que declare la practica MGF como una costumbre inhumana que viola los derechos de las mujeres y niñas que hacen parte de la comunidad Embera.</p> <p>Que se expidan los actos administrativos necesarios que prohiban la MGF en la comunidad indigena Embera con el fin de erradicarla por completo.</p>

Es así como damos cuenta que la Corte reconoce y ratifica que se ha tipificado la MGF como una modalidad de violencia contra la mujer, específicamente en la Declaración sobre la eliminación de violencia contra la mujer, al traerlo a colación como referente, definición del

acto como una forma de violencia y posteriormente para la determinación de su decisión en diferentes oportunidades, sin embargo, el proceso de eliminación de esta praxis ha sido lento y encaminado a la prevención de complicaciones y reducción de probabilidad de muerte, por lo que dichos instrumentos no cumplen su función para garantizar la vida de las niñas pertenecientes a la comunidad y como consecuencia a la igualdad de género y a su libre desarrollo.

Por otro lado, según la Corte Constitucional la vida en sí misma constituye el soporte esencial para el ejercicio de los demás derechos, es por ello que, en el Estado, la comunidad y las familias indígenas Emberá, recae el deber y obligación de salvaguardar la vida de sus niñas y adolescentes, quienes son el motor de su comunidad y la sociedad en general. No obstante, el amparo e inviolabilidad del derecho a la vida implica el goce de un entorno digno, saludable y favorecedor que permita el buen aprendizaje, desarrollo y crecimiento de las niñas y adolescentes indígenas Emberá, el cual conlleva al respaldo de su vida, dignidad humana y seguridad personal.

## CONCLUSIONES

- La tribu Embera es una comunidad que principalmente se encuentra acentuada en las regiones del occidente colombiano, territorios que tienen como factor común la riqueza de recursos naturales, pues son territorios húmedos, selváticos, montañosos entre otros, razón por la cual, sus primeras y principales fuentes de economías fueron la agricultura, esencialmente de maíz, la caza y pesca.

A pesar de que la comunidad Embera logró una organización fuerte y duradera, tanto así, que aun en la actualidad se les reconoce y protege como tribu indígena, no estuvieron exentos de verse afectados y modificados por hechos históricos que Colombia vivió en su momento, como lo son la conquista española, contacto con otras culturas, la violencia del 1950, etc.

- La ablación o mutilación genital femenina es una realidad de vulneración a los derechos fundamentales de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de esta práctica, tanto así, que su prohibición no se limitó meramente a la de un territorio o un país sino que la misma ONU (Organización de Naciones Unidas) adoptó dicha prohibición, aprobado por unanimidad de los estados miembros a esta organización.

La MGF se puede considerar una forma de discriminación a la población víctima de su práctica desde sus meros inicios, pues la historia aun no es capaz de contar el momento y lugar exacto en que apareció y las razones para que permaneciera con el paso del tiempo se limitan al querer “purificar” o “hacer más dignas” a las mujeres. . Además, ¿cómo es posible que siendo esta una costumbre llevada a cabo de generación en generación, no sea practicada por lo menos con mínimos de higiene con el fin de evitar consecuencias futuras? o ¿con el simple hecho de ver las consecuencias naturales de este procedimiento se continúe ejecutando? Quizá la

respuesta a esto traiga implícito el valor que se le da al rol de las mujeres en la comunidad.

- La mujer, durante su historia, se ve discriminada en cosas tan pequeñas como los enunciados generales, los roles que se le asignan o la falta de confianza en su capacidad ya que por muchos años su oficio principal era únicamente el que la misma naturaleza le daba: ser madre. La falta de igualdad en las cosas pequeñas se ve entonces reflejada también en las grandes, pues el mismísimo rol de la mujer, durante mucho tiempo, incluso en la actualidad, se limitaba a lo que el hombre le pareciese mejor y atractivo. Es por eso que la mujer ha tenido trabajo doble con el paso de los siglos, pues ha tenido que luchar para que se le reconozcan derechos básicos que deberían ser respetados desde un inicio.

El estado colombiano no hizo caso omiso a la lucha continua de las mujeres en busca de la igualdad y en respuesta a ello emite jurisprudencia con el fin de recalcar que tanto hombres como mujeres tienen la misma importancia, oportunidades y derechos para la norma, la cual también enuncia sus prerrogativas atendiendo a este llamado. De esta manera se podría decir que, las constantes luchas por las que ha pasado la mujer para ser reconocida y protegida han dado fruto, pero no completamente, pues aunque el nuevo ordenamiento jurídico colombiano establece mandatos en los que incluyen y resguarda sus derechos fundamentales la mera persistencia de la existencia de prácticas como la mutilación genital femenina deja en evidencia que el camino hacia la igualdad completa no está terminado y que aunque la intención del legislador es buena, hace falta que se interese por que sus ordenes se cumplan y no solo se enuncien.

Un claro ejemplo de la necesidad de que la tan nombrada igualdad de género se vea reflejada en la práctica son las cifras de casos de mutilación genital femenina, que

aunque siendo esta una práctica secreta, varios de ellos llegaron a estudios investigativos o a conocimiento de personal de la salud debido a la gravedad de las consecuencias, dejando en evidencia que esta costumbre es una realidad en Colombia que debe ser cortada de raíz, pues sus víctimas no solamente son mujeres sino que en su mayoría son menores de edad, incluso bebés.

Teniendo claro esto, nos atrevemos a decir que uno de los primeros pasos a realizar en pro de erradicar la mutilación genital femenina existente en Colombia, en la tribu embera, sería el dimensionar que esta práctica es también una costumbre, una que ha pasado por generaciones y que para esta población tiene tanta importancia que aunque saben que esta prohibida su práctica - pues el ordenamiento jurídico así lo ha manifestado no solo mediante normatividad interna sino que también mediante tratados internacionales de los cuales son parte- en el secreto de su comunidad la continúan perpetuando. Entonces se hace necesario no solo abrir diálogo con la población embera con el fin de dejar en evidencia las formas en las cuales las mujeres a las que se les somete a estas mutilaciones se convierten en víctimas de su propia cultura, sino también buscar el mecanismo de vigilancia que, sin inmiscuirse en la esencia de la cosmovisión de un pueblo indígena, logre asegurarse que tradiciones como la MGF, que violan derechos fundamentales y atentan contra la dignidad humana de la mujer continúen vivas.

- El ordenamiento jurídico colombiano se ha encaminado de la manera adecuada, pues tiene claro que es su deber proteger a todos los habitantes en su territorio, por esta razón es que emite la Constitución Política de 1991, mediante la cual, en sus enunciados reconoce derechos a toda la población, pues allí colma de igualdad a sus ciudadanos, libertad y protección a los pueblos indígenas, entre otras cosas. Cuando se trata con exactitud el tema de la MGF, práctica prohibida por el ordenamiento

juridico colombiano, este adoptó como válidos tratados internacionales que de manera expresa prohíben esta costumbre, pues la reconocen como una clara violacion a los derechos humanos de las mujeres y niñas, A pesar de esta claridad, se debe tener en cuenta que no existe una ley interna exclusiva que aborde esta practica y la forma en la que se debe sancionar, en su lugar existen otras normas que de manera general buscan reconocer y hacer valer los derechos de todas las mujeres y niñas colombianas, incluso la misma constitucion enuncia la importancia del no sometimiento de las mujeres y el respeto a las culturas indígenas como respuesta al interminable intento de dar el valor suficiente a los derechos como para que las distintas vivencias naturales o normales de todos los colombianos no caigan en violacion directa a alguna de estas facultades fundamentales para vivir dignamente. Sin embargo, pese al gran esfuerzo del Estado por expresar en su ordenamiento que todos valen lo mismo ante la ley y por ello todos recibirán protección frente a algún intento de maltrato e impartirán sanción a quien así lo merezca, el hecho de que la ablación genital femenina siga siendo una de las costumbres válidas en la comunidad embera es una señal de que no es suficiente redactar en papel generalidades, se requiere un sistema que no solo nos asegure palabras bonitas sino también resultados y sobre todo Derechos. Entonces no sería tan alocado concluir que la expresión de que “todos somos libres e iguales ante la ley” realmente es cierta, todos lo son, mientras tanto, todas las demás deben aceptar rituales que atenten contra su integridad, soportar malos tratos, vivir acorde a lo que el patriarcado determina que es correcto y en el mejor de los casos luchar lo suficiente como para que alguna de sus generaciones futuras puedan sentirse libres e iguales de verdad.

- La administración de justicia en Colombia ha definido específicamente la MGF como una forma de violacion contra la mujer en diferentes circunstancias en donde se han

tipificado las diferentes formas de discriminación y violencia contra la mujer, sin embargo ninguna de estas circunstancias fue específicamente casos en los que se defendían mujeres, adolescentes y/o niñas pertenecientes a la comunidad indígena a quienes se les haya practicado la mutilación genital femenina, debido a que como lo evidenciamos en el material jurídico analizado, son escasos los procesos en los que el objeto de debate fuera este, una de las razones potencialmente es que el estado desconocía que en dicha comunidad era una costumbre que se llevaba a cabo, otra es porque se hace de forma clandestina dentro de la comunidad y el estado no se ve involucrado, así mismo en lo expresado por las autoridades masculinas de la comunidad indígena en la resolución analizada en el capítulo 4 al desconocer que las mujeres de su comunidad realizaban dicha práctica.

Por lo que el Estado Colombiano tiene una ardua tarea en las acciones que debe tomar para la inmediata eliminación de la costumbre que pone en riesgo la integridad física y la vida de las niñas, adolescentes y/o mujeres Embera.

## Bibliografía

UNFPA. (s.f.). Preguntas frecuentes sobre la mutilación genital femenina (MGF).

<https://www.unfpa.org/es/resources/preguntas-frecuentes-sobre-la-mutilacion-genital-femenina-mgf>

Organización Mundial de la Salud. (2024). Mutilación genital femenina.

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/female-genital-mutilation>

Organización Mundial de la Salud (OMS). (2020, febrero). Mutilación genital femenina.

<https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/female-genital-mutilation>

Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991).

[Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad](#)

Fallon Yamilet Hernández Palacio. (2015). Ablación genital femenina (AGF): El proyecto Emberá Wera y su efecto en la comunidad Emberá Chamí de los municipios de Mistrató y Pueblo Rico en Risaralda (2007-2014).” Recuperado de

<https://repository.urosario.edu.co/bitstreams/293110d4-f8ed-4565-8710-9c5dd873b6e5/download>

UNFPA, Colombia. (2021). Intercambio de Cooperación Sur-Sur entre Burkina Faso y Colombia para avanzar en la Medición, Prevención y Erradicación de la Mutilación Genital Femenina en Colombia: Resumen de actividades y logros 2019-2021. Recuperado de

[https://colombia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/css\\_burkina\\_faso\\_resumen\\_de\\_actividades\\_y\\_logros.pdf](https://colombia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/css_burkina_faso_resumen_de_actividades_y_logros.pdf)

Daniela Gallo Hidalgo. (2022). Mutilación genital femenina en Colombia: Infobae investigó qué pasa con esta práctica en el país. Recuperado de <https://www.infobae.com/america/colombia/2022/08/14/mutilacion-genital-femenina-en-colombia-infobae-investigo-que-pasa-con-esta-practica-en-el-pais/>

Angélica Bohórquez. (2022). Mutilación genital femenina: vivir desde el placer arrasado. Manifiesta. Recuperado de [https://manifiesta.org/mutilacion-genital-femenina-vivir-desde-el-placer-arrasado-colombia/?gclid=Cj0KCQjwoK2mBhDzARIsADGbjeqnDhuhcN4w\\_x0TFCdahyUx7mNqTgajcHIA0ll\\_aaWakm5ZBILv-rsaAnh1EALw\\_wcB](https://manifiesta.org/mutilacion-genital-femenina-vivir-desde-el-placer-arrasado-colombia/?gclid=Cj0KCQjwoK2mBhDzARIsADGbjeqnDhuhcN4w_x0TFCdahyUx7mNqTgajcHIA0ll_aaWakm5ZBILv-rsaAnh1EALw_wcB)

UNFPA, Colombia. (2021). Intercambio de Cooperación Sur-Sur entre Burkina Faso y Colombia para avanzar en la Medición, Prevención y Erradicación de la Mutilación Genital Femenina en Colombia: Resumen de actividades y logros 2019-2021. pag 18. Recuperado de [https://colombia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/css\\_burkina\\_faso\\_resumen\\_de\\_actividades\\_y\\_logros.pdf](https://colombia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/css_burkina_faso_resumen_de_actividades_y_logros.pdf)

Evelyn González Córdoba. (2021). Coyuntura actual de la mutilación genital femenina en Colombia y la lucha por erradicarla para 2030. FORUM. Revista Departamento Ciencia Política, 21, 33-50. Recuperado de <http://portal.amelica.org/ameli/journal/401/4012922003/html/>

Real Academia Española. (s.f). Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.6 en línea]. Recuperado de <<https://dle.rae.es>>

Jacqueline Blanco Blanco & Omar Antonio Herrán Pinzón. (2021). Mutilación genital femenina, entre la cultura y los derechos humanos. Inveniendi Et Iudicandi. Vol. 16, núm. 1. Recuperado de <https://www.redalyc.org/journal/5602/560268690004/html/#:~:text=El%20an%C3%A1lisis%20concluye%20que%20la,mujeres%2C%20cultura%2C%20derechos%20humanos>

MariaCaterina La Barbera. (2010). Mujeres, migración y derecho penal: El trato jurídico de la “mutilación genital femenina”. Sortuz. Vol 4, núm. 1. Recuperado de <https://opo.iisj.net/index.php/sortuz/article/view/607/590>

Quintero-Suárez, Leonardo, & García, Luz Elena. (2021). Mutilación genital femenina en perspectiva forense como violencia de género. Revista eleuthera, 23(1), 83-97. Epub September 28, 2021. Recuperado de <https://doi.org/10.17151/eleu.2021.23.1.5>

Hadji Mamadou Ndiaye. (s.f.). Comprender la mutilación genital femenina en Kolda. Amref. Recuperado de <https://www.amref.es/articulos/comprender-mutilacion-genital-femenina/>

Marcela del Pilar Roa Avella. (2020). Mutilación genital femenina: consecuencias para la salud física y mental; una violación de los derechos humanos de mujeres y niñas. Inveniendi Et Iudicandi. Vol. 15, núm. 2, pp. 59-86. Recuperado de <https://www.redalyc.org/journal/5602/560268689004/movil/>

Ballesteros Meseguer, Carmen, Almansa Martínez, Pilar, Pastor Bravo, María del Mar, Jiménez Ruiz, Ismael. (2014). La voz de las mujeres sometidas a mutilación genital femenina en la Región de Murcia. Gaceta Sanitaria, 28(4), 287-291. Recuperado de [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0213-91112014000400005](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0213-91112014000400005)

Mayulis Cruz Capote (2018). La ablación o mutilación genital femenina (MGF) como forma de exclusión hacia la mujer= Female genital mutilation or cutting (FGM) as a form of exclusion for women. Revista Conjeturas Sociológicas, 78-92. Recuperado de <https://revistas.ues.edu.sv/index.php/conjsociologicas/article/view/1458/1378>

Amanda Alonso Garriga. (2017). La mutilación genital femenina: una perspectiva global y medidas de actuación desde la Enfermería. Recuperado de <https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/11684/Alonso%20Garriga%20Amanda.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Neema Bany Riziki (2021). Proyecto educativo: Educación sexual y afectiva en niñas y mujeres con mutilación genital en RD CONGO. Recuperado de <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/65323/PFG001347.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ballesteros Meseguer, Carmen, Almansa Martínez, Pilar, Pastor Bravo, María del Mar, Jiménez Ruiz, Ismael. (2014). La voz de las mujeres sometidas a mutilación genital femenina en la Región de Murcia. *Gaceta Sanitaria*, 28(4), 287-291. Recuperado de [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0213-91112014000400005](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0213-91112014000400005)

Marina Allende Berbén. (2022). Protección jurídica frente a la mutilación genital femenina. Recuperado de [https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/58174/TFG\\_Allende\\_Marina.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/58174/TFG_Allende_Marina.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

Lozano López, B., Huertas Pérez, MM., García Sánchez, MM. (2015). Mutilación genital femenina. Sexualidad y consecuencias. *Revista de sexología*, 4(2), 30-35. Recuperado de <https://salutsexual.sidastudi.org/resources/inmagic-img/DD66128.pdf>

José Martín Amenabar Beitia. (2013). Miedos masculinos y mutilación genital femenina. *Raudem. Revista de Estudios de las Mujeres*. Vol. 1. Recuperado de <http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/5004/Amenabar%20Beitia.pdf?sequence>

UNIFCEF. (s.f.). Lo que debes saber sobre la mutilación genital femenina. párr. 1. Recuperado de <https://www.unicef.org/es/historias/lo-que-debes-saber-sobre-la-mutilacion-genital-femenina>

Utz-Billing, I., & Kentenich, H. (2008). Female genital mutilation and obstetric outcome: WHO collaborative prospective study in six African countries. *International Journal of Obstetrics & Gynaecology*, 104(10), 1176-1177. Recuperado de <https://www.redalyc.org/journal/5602/560268689004/html/>

Jiménez García, A. & Granados Bolívar, M. (2016). Impacto bio-psicológico en mujeres sometidas a mutilación genital. *Ene*, 10(1) Recuperado de [http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1988348X2016000100003&lng=es&tlng=es](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1988348X2016000100003&lng=es&tlng=es)

Ana Gea Pattier. (2016). El abordaje transcultural de la mutilación genital femenina. Recuperado de [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/56080/1/El\\_abordaje\\_transcultural\\_de\\_la\\_mutilacion\\_genital\\_femenina\\_GEA\\_PATTIER\\_ANA.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/56080/1/El_abordaje_transcultural_de_la_mutilacion_genital_femenina_GEA_PATTIER_ANA.pdf)

Marta Godinho Marques. (2014). La mutilación genital femenina y el derecho de asilo. El sistema de asilo en Portugal. Recuperado de [https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/130743/1/TFM\\_Godinho%20Marques\\_Marta.pdf](https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/130743/1/TFM_Godinho%20Marques_Marta.pdf)

Organización Mundial de la Salud. (2020). Mutilación genital femenina. Recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/female-genital-mutilation>

Luján Risco, Yusimy, Betancourt Álvarez, Pablo Ricardo, & Fajo Betancourt, Ángela. (2020). Acercamiento sociocultural a la mutilación genital femenina. *Humanidades Médicas*, 20(1), 206-225. Epub 29 de marzo de 2020. Recuperado de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S172781202020000100206&lng=es&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S172781202020000100206&lng=es&tlng=es)

Jiménez García, Ángela, & Granados Bolívar, Montserrat Eugenia. (2016). Impacto bio-psicológico en mujeres sometidas a mutilación genital. *Ene*, 10(1) Recuperado de [http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1988348X2016000100003&lng=es&tlng=es](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1988348X2016000100003&lng=es&tlng=es)

Andrea Hernández-Quirama & Hector Mauricio Rojas Betancur. (2019). Mutilación genital femenina: un riesgo incrementado por la indiferencia social. *Revista de la Universidad Industrial de Santander*. Mar 07. Recuperado de: <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistasaluduis/article/view/9543/9660#info>

UNICEF. (s.f.). Lo que debes saber sobre la mutilación genital femenina. Recuperado de <https://www.unicef.org/es/historias/lo-que-debes-saber-sobre-la-mutilacion-genital-femenina>

Innocenti. (2006). *La mutilación genital femenina: Un problema de derechos humanos* (p. 11). UNICEF. [https://www.unicef.org/fgm\\_report](https://www.unicef.org/fgm_report)

UNICEF. (2024, 6 de febrero). *Lo que debes saber sobre la mutilación genital femenina*. UNICEF. <https://www.unicef.org/es/historias/lo-que-debes-saber-sobre-la-mutilacion-genital-femenina>

UN WOMEN. (2011). Fuentes del derecho internacional de los derechos humanos sobre la mutilación genital femenina. Recuperado de

<https://www.endvawnow.org/es/articulos/645-fuentes-del-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos-sobre-la-mutilacion-genital-femenina.html>

Organización Mundial de la Salud. (2016). Abordaje y atención de la mutilación genital femenina. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ET/abordaje-atencion-mutilacion-genital-femenina.pdf>

Organización Mundial de la Salud. (2020). Female genital mutilation (FGM). Recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/female-genital-mutilation>

Organización Mundial de la Salud (OMS). (2020). *La mutilación genital femenina: Una violación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas*. <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/female-genital-mutilation>

MariaCaterina La Barbera. (2009). Cuerpo femenino y diversidad cultural: el caso de la "mutilación genital femenina". Recuperado de [https://digital.csic.es/bitstream/10261/270604/1/Cuerpo\\_femenino\\_diversidad\\_cultural.pdf](https://digital.csic.es/bitstream/10261/270604/1/Cuerpo_femenino_diversidad_cultural.pdf)

Díaz Rodríguez, Jorge Humberto, Díaz Reyes, Yosleiny, & Pérez Quiala, Ayde María. (2022). Abordaje biopsicosocial de la mutilación genital femenina en la Gambia. *Humanidades Médicas*, 22(2), 271-287. Epub 09 de mayo de 2022. Recuperado de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1727-81202022000200271](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1727-81202022000200271)

Ángel Carmelo Prince Torres (2022). Acto educativo como catalizador del empoderamiento de la mujer ante la mutilación genital femenina. *Revista de Ciencias Sociales (Ve)*, 28(3). Recuperado de <https://www.redalyc.org/journal/280/28071865027/28071865027.pdf>

Yurieth Gallardo Sánchez, Ruber Luis Gallardo Arzuaga & Leonor Núñez Ramírez. (2016). Mutilación genital femenina: elementos necesarios para su enfrentamiento. *Revista Habanera de Ciencias Médicas*, 15(3), 472-483. Recuperado de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1729519X2016000300016&lng=es&lng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729519X2016000300016&lng=es&lng=es)

María Bueno Tomillo. (2015). La Mutilación Genital Femenina abordada desde una perspectiva educativa. Recuperado de

<https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/14438/TFG-G1303.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Andrea Hernández-Quirama & Hector Mauricio Rojas Betancur. (2019). Mutilación genital femenina: un riesgo incrementado por la indiferencia social. Revista de la Universidad Industrial de Santander. Mar 07. Recuperado de <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistasaluduis/article/view/9543/9660#info>

UNICEF. (2020). Mutilación genital femenina. Recuperado de <https://www.unicef.org/es/proteccion/mutilacion-genital-femenina>

Quintero-Suárez, Leonardo, & García, Luz Elena. (2021). Mutilación genital femenina en perspectiva forense como violencia de género. Revista eleuthera, 23(1), 83-97. Epub September 28, 2021. Recuperado de <https://doi.org/10.17151/eleu.2021.23.1.5>

Constitución Política. (1991) art. 7. Recuperado de <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-1/capitulo-0/articulo-7>

Constitución Política. (1991) art. 11. Recuperado de <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-1/articulo-11>

Constitución Política. (1991) art. 12. Recuperado de <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-1/articulo-12>

Constitución Política. (1991) art. 13. Recuperado de <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-1/articulo-13>

Constitución Política. (1991) art. 16. Recuperado de <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-1/articulo-16>

Constitución Política. (1991) art. 43. Recuperado de <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-43>

Constitución Política. (1991) art. 44. Recuperado de <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-44>

Constitución Política. (1991) art. 45. Recuperado de <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-45>

Constitución Política. (1991) art. 49. Recuperado de <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-49>

Constitución Política. (1991) art. 50. Recuperado de <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-50>

Constitución Política. (1991) art. 85. Recuperado de <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-4/articulo-85>

Ley 1098. (2006) art.2. Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1098\\_2006.html#2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html#2)

Ley 1257. (2008) art.1. Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1257\\_2008.html#1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1257_2008.html#1)

Ley 1761. (2015) art.1. Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1761\\_2015.html#1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1761_2015.html#1)

MinSalud & UNFPA-Colombia. (2020). Orientaciones y lineamientos para el abordaje y la atención integral en salud de las víctimas de mutilación genital femenina en Colombia. Recuperado de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ET/abordaje-atencion-mutilacion-genital-femenina.pdf>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: CEDAW. (1979)

Congreso de la República de Colombia. (2003). *Ley 823 de 2003, por la cual se dictan disposiciones sobre la igualdad de oportunidades para las mujeres*. Diario Oficial No. 45.746. <https://www.senado.gov.co/>

**Ministerio de Salud y Protección Social & UNFPA-Colombia.** (2020). *Orientaciones y lineamientos para el abordaje y la atención integral en salud de las víctimas de mutilación genital femenina en Colombia*. Bogotá: Ministerio de Salud y Protección Social. Recuperado de <https://herramientaclinicaprimerainfancia.minsalud.gov.co>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1976). *Artículo 7: Prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*. Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>